BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X — NUM. 2641 | **Buenos Aires, Lunes 14 de Julio de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página—150 pesos m/n, por la segunda—125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %

Número suelto del dia.........	$ 0.10
Número atrasado................	» 0.20
1 Trimestre......................	» 1.50
1 Semestre.......................	» 3.00
1 Año..............................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aceptando una donación

Buenos Aires, Julio 7 de 1902

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acéptase la donación que ha hecho al Poder Ejecutivo, la señora Eloisa B. de Mulhall, de una hectárea de campo de su propiedad, situada en San Blas, con destino á una Oficina Telegráfica de la Nación.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á tres de Julio de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo. *A. M. Tallaferro.*
Secretario del H. Senado. Prosecretario de la C. de D D.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Concediendo en arrendamiento un terreno.

Buenos Aires, Julio 11 de 1902.

Vista la solicitud que precede de la Compañia Unión Teléfonica, pidiendo se le conceda en arrendamiento en el Puerto de la Capital, un área de tierra destinada á levantar una casilla, y resultando de lo informado por la Oficina de Movimiento que puede accederse á lo pedido,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Concédese en arrendamiento á la Compañia Unión Telefónica, cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho de terreno en el Puerto de la Capital, destinado exclusivamente para la instalación de una casilla para Oficina Teléfonica, debiendo la Oficina de Movimiento, determinar el sitio donde debe levantar la Construcción, teniendo en cuenta para ello el buen servicio público.

La Compañia concesionaria obonará en la Tesorería de la Aduana de la Capital, un peso moneda nacional por cada metro cuadrado de terreno y por mes, pago que deberá hacerse por trimestre adelantados treinta dias después del presente decreto, salvo el caso que antes de esa fecha se tomara posesión del terreno.

La presente concesión podrá ser dejada sin efecto, cuando el Poder Ejecutivo así lo juzgare conveniente, sin que por el hecho, se dé lugar á reclamos ni indemnización de ningún género.

Comuníquese, y pase á la Oficina de Movimiento á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Iniciación de juicio civil

Buenos Aires, Julio 7 de 1902.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley N°. 3764 y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para que proceda á iniciar, en representación del Fisco, las acciones correspondientes hasta su terminación, contra don José Vida Riena, por la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150 m/n), que adeuda en concepto de impuestos internos.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

III

No haciendo lugar á un reclamo

Buenos Aires, Julio 10 de 1902.

Vista la presentación del señor Adolfo Ottone, pidiendo el abono de ($ 70 m/n) setenta pesos moneda nacional de curso legal, en el concepto de gastos de viaje desde San Lorenzo, donde tiene á su cargo un Destacamento de Resguardo, hasta el Rosario, á fin de rendir cuenta mensual de lo recaudado por rentas; oida la Prefectura General de Puertos y Resguardos, y resultando que su traslación de un punto á otro no puede ocasionarle gastos desde que dispone de un pase permanente en el Ferrocarril y se le da su racionamiento completo, habiendo sido ya reprendido por la falta que esta presentación implica,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Prefectura General de Puertos y Resguardos, previa reposición de sellos.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Nombrando empleados en la Intendencia de Guerra.

Buenos Aires, Julio 1° de 1902

Vista la presente propuesta de la Intendencia General de Guerra, para llenar vacantes con motivo del fallecimiento del Subcontador de esa Repartición,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse para ocupar los siguientes puestos vacantes de la antedicha Repartición: para Subcontador al Tenedor de libros 1° don Tomás Aguiar; á Tenedor de libros 1° el Tenedor de libros 2° don Carlos González Piris; á Tenedor de libros 2° el Auxiliar de libros 1° don Vicente I. Vidal; Auxiliar de libros 1° el Auxiliar de libros 2° don Ulpiano Lotero; Auxiliar de libros 2°, el Escribiente de Contabilidad don Alberto Rettenes y á Escribiente de Contabilidad el Empleado administrativo don Enrique M. Alvarez.

Art 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando el Proyecto de Contrato para la construcción del Puerto del Rosario.

PUERTO DEL ROSARIO.

Entre el Ministro de Obras Públicas de la República Argentina, Doctor don Emilio Civit en representación del Poder Ejecutivo, por una parte, y don León D. Forgues en representación de los señores Hersent et fils, Schneider et Cie., del Comercio de Paris, por la otra, han convenido las siguientes bases de—

CONTRATO

Art. 1° Los señores Hersent et fils, Schneider et Cie., toman á su cargo la construcción y explotación de un puerto co-

mercial en la Ciudad del Rosario, de acuerdo con la Ley número 3885, con la licitación de fecha 18 de Enero de 1902, con los planos aprobados que se agregan al presente contrato y las bases que á continuación se expresan.

Art. 2° Las obras que comprende el presente contrato, son las siguientes:

Construcción de 3870 metros de muelles: comprendiendo 2450 metros del Tipo A. reformado; 950 metros del Tipo D. 3; 370 metros de la Dársena de cabotaje y 100 metros del frente del varadero; un varadero de 100 metros de longitud con sus accesorios y reparar, reformar y poner en buen estado de servicio los muelles nacionales y sus galpones, y ejecutar los terraplenes detrás de esos muelles.

Dragado y obras de corrección: 7.000.000 de metros cúbicos de dragado en el Rio Paraná frente al Rosario; 4.352.540 metros cúbicos de terraplenamiento; 380.000 metros cúbicos de fajinage para la corrección del Paraná frente al Rosario.

Construcción de vias férreas y calzadas: 37.000 metros de vias férreas de tres rieles con sus accesorios; 2 puentes básculas; 51.240 metros cuadrados de calzadas adoquinadas; 52.000 metros cuadrados de calzadas macadamnizadas; la reja para cercar el Puerto con sus puertas correspondientes.

Construcción de edificios: Depósitos y galpones para la importación: 6 galpones de palastro ondulado con marquesina y plataforma al nivel de los wagones; 3 depósitos de mamposteria de ladrillo ó de beton armado con plataforma y sótano; 3 depósitos análogos á los anteriores, pero sin sótano; 1 galpón de palastro ondulado para inflamables; 2 galpones para los muelles de madera; 10 galpones para la exportación; 1 elevador de granos de 30.000 metros cúbicos de capacidad; 1 edificio para el Ministerio de Obras Públicas; 1 edificio para la Subprefectura Maritima; oficinas para delegaciones aduaneras; edificios para oficinas de explotación; 1 edificio para la usina eléctrica; 1 depósito de locomotoras; 1 edificio para los talleres nacionales; 1 estacada y varadero para el Ministerio de Obras Públicas; instalación de aguas corrientes y letrinas; desagües para las aguas de lluvia y prolongación de los actuales de la ciudad; servicio de agua para incendio. Suministrarán é instalarán además:

35 grúas movibles eléctricas de pórtico para dos vias; 1 grúa fija de 5 y 10 toneladas; 1 grúa fija de 10, 20 y 30 toneladas; 20 cabrestantes; 4 trasbordadores; las calderas, máquinas á vapor, acumuladores, puentes movibles, máquinas eléctricas y demás instalaciones necesarias para la usina de fuerza motriz; las lámparas é instalaciones necesarias para el alumbrado del puerto; boyas de amarrazón y valizas; boya luminosa; 3 locomotoras para la tracción; 1 draga con canjilones de 650 litros y piezas de repuesto; dos dragas de succión portadoras é impelentes y la canalización flotante correspondiente; 2 remolcadores y 3 lanchas comunes con puertas, de 250 metros cúbicos de capacidad cada una; todo por la cantidad total de (11.600.000 $ oro sellado). Once millones seiscientos mil pesos oro sellado, incluyendo 673.393,30 $ oro sellado, para trabajos imprevistos y 5 % para gastos de dirección y administración.

Art. 3° Mientras no se demuestre prácticamente que la renta que producirá el puerto una vez concluido, es suficiente para hacer el servicio regular de interés y amortización de la suma que importa el presupuesto máximo á que se refiere el artículo anterior, se admite que la extensión de muelles comprendida entre el kilómetro 0 y el kilómetro $1,^{075}$ sea ejecutada según el tipo D3, lo cual importa reducir el presupuesto efectivo á la suma de 9.539.933,11 $ oro sellado, á la que se agrega la suma de 760.066,89 $ oro sellado para trabajos imprevistos, elevándose por lo tanto el gasto total presumible bajo este concepto, á la cantidad de diez millones trescientos mil pesos oro sellado. ($ 10.300.000 o/s).

La alternativa de construir la sección kilómetro 0 al kilómetro $1,^{075}$, según el tipo A ó el tipo D3, se resolverá oportunamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 16.

Art. 4° El presente contrato regirá durante el término de 40 años, á contar del dia de la fecha, á cuyo vencimiento todos los terrenos, muelles, edificios, maquinarias y demás accesorios de la explotación pasarán en buen estado de conservación y sin cargo alguno á poder del Estado.

Art. 5° Los concesionarios se obligan á fundar una Sociedad Anónima, que en lo sucesivo se denominará la Sociedad ó la Empresa, con un capital de diez millones de francos para tomar á su cargo la parte financiera de la construcción y la explotación y administración del puerto, constituirá domicilio legal en la República Argentina, y llevará su contabilidad y demás documentos oficiales en idioma, moneda, pesas y medidas nacionales.

Art. 6° La Sociedad tendrá el derecho de emitir obligaciones para cubrir el monto total de las obras, garantizadas especialmente con el puerto y sus productos, de acuerdo con la ley de concesión y el presente contrato, hasta una cantidad total cuyo servicio medio anual de intereses, no pase de (630.000 $ o/s) seiscientos treinta mil pesos oro sellado, durante los diez primeros años, y de (942.000 $ o/s) noveciento cuarenta y dos mil pesos oro sellado, el servicio de intereses y amortización durante los treinta años siguientes.

Art 7° Las anualidades de 630.000 $ oro sellado y de 942.000 $ oro sellado, de que habla el articulo anterior, se entienden en el concepto de la ejecución de las obras, según el proyecto y presupuesto máximo de 11.600.000 $ oro sellado que menciona el articulo segundo, debiendo tales anualidades disminuirse en relación con la diminución del capital, si se ejecutan aquéllas según el presupuesto reducido que menciona el articulo tercero.

Art 8° El Poder Ejecutivo intervendrá por intermedio del Ministerio de Obras Pública en las construcción de las obras, y en su explotación cuando estén libradas al servicio público á fin de comprobar el fiel cumplimiento de los planos, pliegos de condiciones, aplicación de tarifas y buen servicio del puerto.

Con este objeto la Empresa tendrá permanentemente á la disposición de aquél todos los comprobantes de sus entradas, los planos y documentos que necesite, clasificados y ordenados según las indicaciones que se le darán.

Art. 9° Las obras serán dirigidas por un Ingeniero de reconocida competencia nombrado por la Empresa á satisfacción del Gobierno.

Art. 10° A los efectos de las relaciones entre la Empresa del puerto con el público y los ferrocarriles, por razón del tráfico común, aquélla será considerada como una compañia ferroviaria independiente, que gozará de todos los privilegios que las leyes confieren á las vias férreas y estará sometida á todas las obligaciones de las mismas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 11° La Empresa será considerada como acogida á la Ley número 3908 sobre construcción y explotación de elevadores de granos de fecha 9 de Enero de 1900. Gozará por consiguiente de todos los privilegios que indica el Art. 2 y demás de la ley; pero la exención de impuestos de que trata el Art. 4, será por todo el tiempo de la concesión del puerto y de acuerdo con el Art. 7 de la Ley núm. 3885; y las garantias que exige el Art. 9 de la ley de elevadores, se considerará como satisfecha por las del presente contrato.

Art. 12. La ejecución de las obras se hará de conformidad con los planos, presupuestos, pliegos de condiciones, cómputos métricos y documentos anexos que forman parte integrante de este contrato, salvo las modificaciones de detalle que se introduzcan de común acuerdo, durante la construcción.

Art. 13. Las obras serán divididas, con el objeto de su ejecución, en dos secciones, conforme á las indicaciones del presupuesto que se acompaña y comprenderán:

Sección I. (a) Tres mil veinte metros de muelles compuestos: 1° de 950 metros de muelle tipo A ó D 3, según establece el Art. 3° desde el kilómetro 0, 125 al kilómetro $1,^{075}$ 2° 370 metros de muelles de la Dársena de cabotaje; 3° 950 metros de muelle de madera Tipo D 3, desde el kilómetro $1,^{325}$ al kilómetro $2,^{275}$; 4°—650 metros de muelles de mamposteria Tipo A; y 5°—los 100 metros al frente del varadero. (b) Las obras de la parte del puerto que se hallan aguas arriba del kilómetro 0 siguiendo las indicaciones del proyecto, debiendo terminarse el muelle actualmente en construcción y poner en buen estado el muelle fiscal y sus galpones, rellenar los terrenos de aquél, proveer los depósitos, vias, gruas, iluminación eléctrica, etc. (c) La provisión del tren de dragado, los trabajos de corrección del Paraná, previstos en el presupuesto de esta sección, la colocación de 20 kilómetros de via férrea, el elevador de granos y todas las demás construcciones é instalaciones mencionadas en el presupuesto, para que los muelles de esa sección, queden habilitados para el servicio.

Sección II. Esta sección se compone de todas las obras no contenidas en la anterior, de manera á dejar terminado todo el conjunto del puerto según lo indican los planos y el presupuesto respectivo.

Art. 14. Las obras de corrección y defensa del Paraná, empezarán por los empalletados de faginas en la extremidad norte, de la isla del Espinillo, del canal Oriental, Isla del Francés, fundaciones del dique á través del canal de la Quebrada y los dragados que el proyecto comprende.

Una vez terminados los trabajos de corrección antes indicados, todo el tren de dragado será entregado al Gobierno Nacional, hecho lo cual, éste se encargará de la conservación de las profundidades de agua en el rio Paraná frente al Rosario, de acuerdo con lo indicado en el proyecto.

Art. 15. El tren de dragado, tal como está descripto en el presupuesto y pliego de condiciones, servirá para la ejecución de los trabajos de regularización del Paraná, para los rellenos indicados en el proyecto y para los demás trabajos accesorios á que diera lugar la construcción del Puerto, y se entregará al Gobierno por partes ó en su totalidad y en buen estado de conservación á medida que concluyan los trabajos de construcción, y en un plazo que no será mayor de seis meses después de la terminación de estos trabajos.

Art. 16. Los plazos de ejecución de las obras subdivididas como lo refiere el Art. 13, serán los siguientes:

A) El inciso (b) de la sección I, será concluido en un año á contar de la fecha del presente contrato.

B) Los demás trabajos de esta sección I, serán terminados en cinco años á contar de la misma fecha, de modo que toda la sección pueda entregarse al servicio dentro de dicho plazo; pero se concede á la Empresa el derecho de terminar ciertos trabajos de perfeccionamiento recién en el sexto año.

C) Las obras que comprende la sección II, serán empezadas una vez que el producido bruto del puerto, calcula-

do sobre la base del movimiento total de la Aduana del Rosario y de la aplicación de las tarifas aprobadas, represente durante dos años seguidos una media de un millón de pesos oro sellado, ó antes si la Empresa lo creyera conveniente, y se terminarán en un plazo de cuatro años. Si este hecho se produjese en los dos primeros años de la explotación, ó antes si la Empresa lo juzga conveniente, élla deberá construir en mampostería parte ó el total de los mil setenta y cinco metros de muelle de madera ubicados entre el kilómetro 0 y el kilómetro 1,075.

D) Las fechas para empezar y terminar la sección II, mencionada en el párrafo C que antecede, se entienden siempre que la cuenta mencionada en el Art. 64 no arroje saldo deudor; en caso contrario serán prorrogados hasta que dicho saldo haya sido cancelado en la forma que determina el mismo Art. 64.

Art. 17 En los casos de fuerza mayor justificada, y en particular de epidemia oficialmente declarada que afecte al Puerto del Rosario, huelgas, guerras ú otros casos fortuitos independientes de la voluntad de la Empresa, los plazos de construcción serán alargados de acuerdo con el Poder Ejecutivo, proporcionalmente á la intensidad de los efectos causados por aquéllos.

Art. 18 Mientras duren los trabajos, la Empresa presentará planillas acumulativas de situación mensual, que demostrará la importancia y el valor de los trabajos y suministros hechos hasta el fin del mes anterior, los cuales una vez revisados, recibirán el visto bueno del Ministerio de Obras Públicas dentro del término de ocho dias de haberse recibido.

Estos certificados serán establecidos de acuerdo con las unidades y precios unitarios del presupuesto aprobado; el valor de los imprevistos y materiales sueltos, se calculará sobre la base del mismo presupuesto y de la serie de precios unitarios acompañada á la propuesta ó de común acuerdo, entre ambas partes contratantes si no estuvierán incluidas en ellas.

Se incluirá también en dicho certificado, además de los aparatos y construcciones que forman parte de las obras propiamente dichas, enumeradas en el presupuesto, las dos terceras partes del valor de los materiales acumulados al pie de la obra y de las máquinas, herramientas, embarcaciones, talleres, andamios, cajones y linteles para la ejecución de la mampostería de los muelles y demás elementos necesarios para los trabajos cuyos precios se calcularán como se indica más arriba.

Lo mismo se hará siempre que lo pida la Empresa, con el material y las construcciones de cualquier clase hechas en el extranjero, las que se contarán por las dos terceras partes de su valor en proporción á su estado de adelanto, previo certificado del Ingeniero Inspector del Gobierno.

El importe total de los certificados, será aumentado con porcentages para gastos de administración y dirección, previstos en el presupuesto, intereses intercalarios, comisiones bancarias y aforo de la emisión del capital.

Art. 19. Los gastos de la inspección que el Ministerio de Obras Públicas deberá ejercer en el extranjero para la recepción de materiales, serán anticipados por la Empresa y tales adelantos se pagarán de la parte de beneficios del Gobierno en las mismas condiciones de las expropiaciones.

Art. 20. Si en el curso de los trabajos se reconoce que se pueden hacer útilmente ciertas modificaciones á los trabajos previstos, estas modificaciones serán establecidas de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Empresa.

Art. 21. El Poder Ejecutivo facilitará á la Empresa, la explotación de canteras, el establecimiento de fábrica de ladrillos asi como la explotación de los bosques sobre las riberas ó islas del Paraná de propiedad fiscal, sin perjuicio de tercero, á los fines de la construcción y conservación de las obras del Puerto del Rosario.

Art. 22. En caso que fuese necesario para las obras, embarcar materiales destinados á las mismas en una zona perteneciente á una concesión vigente, el Poder Ejecutivo abonará los derechos y participaciones que le corresponden en aquella concesión, sobre embarque ó desembarque de esos materiales, y autorizará al concesionario de dicha zona á formalizar con la Empresa del Puerto, los arreglos que convengan á sus reciprocos intereses con prescindencia de las tarifas establecidas.

Art. 23. La Empresa podrá proponer al Poder Ejecutivo, la ejecución de cualquier trabajo nuevo ó complementario en la zona del Puerto y llevarlo á cabo una vez obtenida su autorización. Estas obras serán concedidas por una duración total igual á la de la concesión primitiva, pero á la conclusión de ésta pasarán á ser propiedad del Estado en las condiciones de expropiación prevista en el Art. 61.

La Empresa tendrá el derecho de prolongar los muelles hasta el límite del puerto concedido y el de construir en la zona comprendida entre estos muelles y la ribera ó la Avenida de Circunvalación, diques de carena, varaderos y cualquiera otra instalación complementaria que juzgue necesaria, en las mismas condiciones de este contrato. Para hacer uso de este derecho la Empresa deberá requerir la aprobación previa del Poder Ejecutivo, cuando las obras exijan gastos que deban aumentar el presupuesto establecido en el Art. 2º.

Art. 24º La Empresa podrá, igualmente, establecer á proximidad del varadero, del cual 50 metros se destinan al uso de la Empresa, talleres de reparaciones para su servicio propio ó de particulares, y dar en locación á terceros las partes disponibles del Puerto. Las utilidades percibidas por la Empresa por tales conceptos, se agregarán á los otros productos brutos de la explotación del Puerto á los efectos del presente contrato.

Art. 25. El Poder Ejecutivo gestionará de las Empresas de ferrocarriles, cuyas vias llegan al Rosario, dentro de los seis meses de la fecha del presente contrato, un compromiso de ejecutar cada una por su propia cuenta la conexiones previstas, en un plazo que no deberá ser mayor de diez y ocho meses. Vencido el primer plazo de seis meses sin haberse obtenido el referido compromiso, la Empresa del Puerto del Rosario se pondrá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, sobre las condiciones de ejecución de las conexiones que no fueran aceptadas por las empresas ferrocarrileras.

Art. 26. El Estado se compromete á conservar por lo menos en cinco metros ochenta centimetros (5,80 m.), en baja marea ordinaria la profundidad del paso de Martin Garcia y en seis metros cincuenta centimetros (6,50 m.) la del curso del Rio Paraná hasta el Puerto del Rosario, valizando debidamente esta via fluvial. La anchura en que se mantendrán esas profundidades, será de 100 metros como mínimo.

Este compromiso deberá cumplirse dentro del plazo de dos años y medio á partir de la fecha del presente contrato.

Art. 27. El régimen aduanero del Puerto, deberá ser el mismo de los Depósitos Fiscales, por consiguiente los derechos de aduana, tanto por mercaderias importadas como exportadas ó de tránsito, serán pagadas recién cuando estas mercaderias salgan de su recinto si se le transporta por tierra, ó en el momento de su embarque si salen por via fluvial.

Las mercaderias depositadas en el recinto del Puerto, podrán ser divididas, cambiadas de envase, mejoradas, transformadas, previa las anotaciones del caso en los registros de aduana y contralor ocular del Vista.

Art. 28. Dentro de los seis meses que seguirán á la fecha del presente contrato, la Empresa presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, un proyecto de reglamento del Puerto, con el fin de determinar con precisión las facultades y derechos de la Empresa como representante del Estado en la explotación del Puerto y de imposibilitar así toda confusión con los servicios del contralor de la Aduana.

Los reglamentos serán establecidos de manera que el comercio consiga las mayores facilidades compatibles con un servicio bueno y rápido, y otorgarán á la Empresa el derecho de emitir warrants. Estos reglamentos y las modificaciones que la Empresa proponga al Poder Ejecutivo en el futuro, deberán ser aprobados en un plazo de tres meses desde la fecha de su presentación; vencido este plazo, sino se le hubiera hecho observaciones, entrarán en vigor sin más trámite, una vez que la Empresa haya comenzado á explotar el Puerto.

Art 29. Los depósitos, tinglados, almacenes, etc., del Puerto, serán los únicos depósitos de aduana del Puerto y Ciudad del Rosario, y las mercaderias podrán, si conviniese á sus dueños, abonar los derechos fiscales recién al salir de ellos.

Art. 30. El Poder Ejecutivo no permitirá que por punto alguno de la costa, se hagan operaciones de ultramar veinte kilómetros aguas arriba y veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido, salvo convenio entre el Poder Ejecutivo y la Empresa.

Art. 31. Firmado el presente contrato el Poder Ejecutivo hará entrega á la Empresa, de los terrenos fiscales situados dentro del perímetro de las obras, indicados en los planos B-V, v y B-V, g, de los documentos preliminares del concurso, salvo las excepciones que á continuación se indican:

Estos terrenos no comprenden la zona marcada como ribera actual frente á los muelles de Comas y los del Gas, en la parte ocupada por edificios, pero si, los no edificados en la misma parte. El Poder Ejecutivo intimará dentro de los dos meses de la fecha á las Sociedades Muelles de Comas y Muelles del Gas, el levantamiento de sus edificios en la ribera indicada en los referidos planos, dentro de un plazo no mayor de seis meses, y vencido este plazo entregará esta parte de la ribera á la Empresa.

En lo que se refiere á los terrenos ocupados por las mismas empresas ú otros marcados como dudosos en el plano, ó aquellos que sin señalarse en los planos fuesen reclamados como propios por cualquier persona, el Gobierno se reserva gestionar el saneamiento de los respectivos titulos de propiedad, y en caso de resultar fiscales, hará entrega de ellos á la Empresa; si no resultara así, la Empresa deberá proceder á la expropiación.

El costo de esta expropiación, incluidos los gastos causidicos, será deducido de la participación que el Gobierno tiene en las entradas del Puerto, hasta satisfacción de su importe más los intereses al tipo del descuento de las Letras de Tesorería, desde el dia del pago ó del depósito del precio de la expropiación.

El Gobierno podrá intervenir en las tramitaciones respectivas con el objeto de fijar el precio de los bienes á expropiar, y en caso de tasación por peritaje, el Poder Ejecutivo designará el Perito que deberá representar á la Empresa del Puerto en el juicio, de común acuerdo con ella.

Art. 32. El Poder Ejecutivo transfiere á la Empresa, los derechos que le correspon-

den en virtud del convenio hecho con el Municipio del Rosario, relativo á la Avenina de Circunvalación del puerto, aprobado por Decreto de fecha 19 de Junio de 1900.

Art. 33. Los terrenos ocupados por los actuales talleres del Ministerio de Obras Públicas, deducida al área destinada á la Avenida de Circunvalación, serán también entregados á la Empresa, bajo las siguientes condiciones:

Terminado el muelle en la parte Sud, la Empresa trasladará y montará allí los actuales talleres, almacenes, galpones y maquinarias, y construirá el varadero de que trata la sección edificios del pliego de condiciones y las oficinas destinadas al Ministerio de Obras Públicas. Terminadas todas estas instalaciones y recibidas por el Ministerio, se hará entrega á la Empresa de los terrenos ocupados por los talleres y, hasta esa fecha, ella no podrá estorbar el acceso de los barcos á los actuales talleres y sus muelles.

Si antes de terminada la sección II de que habla el Art. 13 conviniese á la Empresa cerrar el espacio frente al varadero y talleres, ésta tendrá la obligación de proveer al Ministerio de Obras Públicas un varadero y taller provisorio donde pueda reparar sus embarcaciones.

Art. 34. (a) Los edificios actualmente ocupados por la Subprefectura serán desalojados inmediatamente que la Empresa haga entrega por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, de los nuevos edificios que se le destinan y serán puestos en posesión de la Empresa, menos la parte de las áreas correspondientes á la Avenida de Circunvalación.

(b) Todas estas entregas de terrenos, edificios, galpones fiscales y muelles, se entienden por el mismo plazo de la concesión del puerto, debiendo á su vencimiento volver todos ellos á poder del Estado, menos los edificios destinados á ser demolidos en la ejecución del proyecto.

Art. 35. Los muelles particulares, existentes dentro del área á ganarse al río, deberán ser retirados por sus dueños dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, no excediendo de cuatro meses de los plazos fijados más adelante, y si no lo hicieren así los interesados, procederá á hacerlo la Empresa, bajo la responsabilidad del Gobierno, debiendo depositarse los materiales provenientes de la demolición en garantía del costo de la demolición y extracción.

Los plazos para que caduquen las concesiones de estos muelles, son los siguientes, á partir de la fecha de la correspondiente notificación á los concesionarios del presente contrato:

1) Muelle de Comas......6 meses
2) Muelle del Gas.........1 mes
3) Muelle del F. C. O. S... inmediato
4) Muelle del F. C. C. R... inmediato

Los muelles del taller y los demás, fiscales, serán extraidos una vez terminada la traslación al terreno nuevo de los actuales talleres del Gobierno, según se indica en el Art. 33.

Art. 36. Los materiales provenientes de extracciones, demolición de edificios, dragados, etc., quedarán de propiedad de la Empresa la que podrá disponer de ellos como mejor le parezca, salvo lo indicado en el artículo anterior.

Art. 37. El Gobierno Nacional no pagará derechos de puerto para sus buques; cuando haga uso de las instalaciones de la Empresa en su propio servicio, para carga, descarga, almacenaje, transporte de mercaderias, etc., abonará los derechos de guinche, tracción almacenaje y eslingaje que reciba, con una rebaja de 50 % en las tarifas aprobadas.

Art. 38. Las facultades de la Empresa para cobrar los derechos en el Puerto, colocar y amarrar los buques, removerlos, destinar la carga, movimiento de vagones, y en general para todo lo referente á su manejo y explotación, serán las mismas reservadas actualmente en el Puerto de la Capital, á las oficinas públicas encargadas de estos mismos servicios, la Empresa podrá, en su cumplimiento, pedir la aplicación de las multas previstas en los reglamentos respectivos y requerir el auxilio de la Policía Marítima á ese efecto, considerándose á la Empresa en un todo como representante del Estado en la explotación del Puerto del Rosario. Dichas multas tendrán la aplicación que determinen las leyes ó decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 39. Las obras del puerto y los accesorios del servicio del mismo, estarán exentos de todo impuesto nacional, provincial ó municipal, y la Empresa podrá introducir libre de todo derecho de Aduana, los materiales y maquinarias destinados á su construcción ó explotación, previa intervención de la Aduana.

Art. 40. Las tarifas indicadas en los artículos 44 al 55 que siguen, serán sujetas á revisación cada cinco años á contar desde la fecha en que principie la Empresa á explotar definitivamente el puerto, salvo lo indicado en el Art. 63.

Art 41. Por tonelada de mercadería se entiende 1000 kilogramos de peso, ó un metro cúbico para mercaderías, que ocupen más de un metro cúbico por 1000 kilogramos de peso.

Art 42. Las tarifas que se convienen en este contrato á pesos oro sellado, se cobrarán en oro sellado ó en moneda de curso legal, al cambio del día en la Bolsa de Buenos Aires.

Art. 43. Las tarifas aprobadas se entienden aplicables á todos los barcos que entren al puerto del Rosario, es decir, en la extensión del Río Paraná comprendida desde el arroyo Saladillo aguas abajo, hasta el Arroyo Ludueña aguas arriba, en una zona de 1500 metros de ancho contados desde la costa hacia el Este.

Art. 44. Los buques que fondeen frente á la costa del Rosario, dentro de los mismos extremos Norte y Sud, pero fuera de la zona mencionada, pagarán un derecho de anclaje de ($ 0,0044 oro), cuarenta y cuatro diez milésimas de peso oro por tonelada de registro, y ($ 0,002 oro) dos milésimos de peso oro los que sean exclusivamente de cabotaje bajo bandera nacional.

Art. 45. La Empresa podrá tener si lo cree conveniente, su propio cuerpo de prácticos patentados por la Prefectura General de Puertos con el objeto de conducir los barcos á ó de Rosario desde ó con destino á cualquier otro punto de la República ó del extranjero, pero en tal caso no podrá aplicar mayor tarifa que las autorizadas para los demás prácticos por las disposiciones vigentes.

Art. 46. Los derechos de entrada serán los siguientes:

a) Los buques de menos de tres toneladas serán libres de derechos de entrada.

	$ o/s
b) Los buques de tres toneladas hasta cincuenta, pagar n por tonelada cuatro centavos oro sellado..........	0.04
c) Los buques de cincuenta y una hasta cien toneladas pagaran por tonelada cinco centavos oro sellado..........	0.05
d) Los buques de ciento uno hasta ciento cincuenta toneladas pagar n por tonelada diez centavos oro sellado..........	0.10
e) Los buques de m s de ciento cincuenta toneladas, pagarán por tonelada quince centavos oro sellado..........	0.15
f) Los buques que hagan exclusivamente la navegación de cabotaje bajo bandera nacional pagarán.	
Los menores y hasta cien toneladas, un centavo oro sellado..........	0.01
Los buques de ciento uno hasta mil toneladas, dos centavos oro..........	0.02
Los buques de más de mil toneladas, cuatro centavos oro sellado..........	0.04
g) Las embarcaciones de servicio del puerto abonar n en vez de derechos de entrada los siguientes derechos fijos anuales:	
1° Embarcaciones de menos de una tonelada hasta cinco, inclusive, un peso treinta centavos oro sellado....	1.30
2° Embarcaciones de mas de cinco toneladas hasta diez, cuatro pesos cuarenta centavos oro sellado..........	4.40
3° Lanchas á vapor hasta cinco toneladas, cuatro pesos cuarenta centavos oro sellado..........	4.40
4° Vapores de pasajeros hasta diez toneladas, ocho pesos ochenta centavos oro sellado.	8.80
5° Vapores de pasajeros de más de diez toneladas hasta cincuenta, veintidós pesos oro sellado..........	22.00
6° Vapores de pasajeros de m s de cincuenta toneladas, cuarenta y cuatro pesos oro sellado..........	44.00
7° Remolcadores hasta treinta toneladas, veintidós pesos oro sellado..........	22.00
8° Remolcadores de más de treinta toneladas, cuarenta y cuatro pesos oro sellado.	44.00

A pesar de este derecho fijo, cuando un remolcador de servicio del puerto conduzca buques fuera del mismo, quedando ausente m s veinticuatro (24) horas, pagara el derecho de entrada que le corresponde por su tonelaje. El derecho de entrada se pagar por el hecho de entrar un buque al Puerto del Rosario. Los buques de tránsito que pasen solamente por el Rio Parana, frente al Rosario, sin hacer operación alguna ni fondear, no pagar n derecho de entrada; pero los buques que fondeen en el r dio del Puerto, pagar n este derecho aunque no hicieren operación alguna.

Para los dem s detalles referentes á la aplicación de las tarifas que anteceden, servir de norma, por analogia, la Ley número 3756 y el Decreto de fecha Diciembre 2 de 1899, referente á derechos de puerto y muelles.

Art. 47. Los derechos de permanencia, limpieza, saneamiento y alumbrado, serán los siguientes:

a) Todo buque, salvo los exceptuados más adelante, pagarán el derecho que indica la rúbrica anterior, calculado por cada diez toneladas de registro ó fracción de élla, y por dia de permanencia, á razón de ($ 0.05 o/s) cinco centavos oro sellado.

b) Las chatas y pontones que se ocupen del servicio de trasbordo dentro del puerto, pagarán la mitad de la tarifa anterior.

c) Los buques que se ocupen exclusivamente del cabotaje bajo bandera nacional, pagarán la cuarta parte de la tarifa (a).

d) Los buques menores de diez toneladas de la matricula nacional que entren al puerto con la carga destinada á buques mayores surtos en el mismo y no la trasborden direc-

tamente, estarán exentos de derechos de permanencia y los de la misma clase que no traigan su carga destinada á determinado buque mayor, gozarán de este beneficio durante tres dias.

f) Los buques del servicio del puerto estarán exentos de derechos de permanencia mediante el pago del derecho fijo mencionado al tratar del derecho de entrada del inciso (g).

El derecho de permanencia se pagará por el hecho de permanecer un buque en el puerto del Rosario, haga ó no operaciones, y con las mismas salvedades del anterior artículo respecto de buques de tránsito. El dia de permanencia se contará por veinticuatro horas desde la entrada del buque al puerto y cada fracción de veinticuatro horas se pagará como dia entero.

Para los demás detalles referentes á la aplicación de las tarifas que anteceden, servirá de norma por analogía, la Ley N°. 3756 y el Decreto de fecha Diciembre 2 de 1899, referentes á derechos de puerto y muelles.

Art. 48 Los derechos de muelles, serán los siguientes:

a) Los buques que ocupen directamente el muelle pagarán, además de los derechos mencionados en los Arts. 46 y 47, un derecho de muelle calculado por cada diez toneladas de registro ó fracción de ella y por cada dia de ocupación, á razón de ($ 0.10 o/s) diez centavos oro sellado.

b) Los buques no incluidos en el inciso (a) anterior, y que hagan operaciones de carga ó descarga en el puerto, siempre que no sea por trans bordo de otras embarcaciones pagarán, no habiendo muelles de la Empresa libres, solamente la mitad de la tarifa ó sea ($ 0,05 o/s) cinco centavos oro sellado.

c) Los buques que se ocupen exclusivamente del cabotaje bajo bandera nacional, pagarán la cuarta parte de las tarifas anteriores.

Este derecho se pagará por el hecho de atracar un buque á los muelles por cada veinticuatro horas, contando las fracciones como dia entero.

Cuando un buque desatraque del muelle por su voluntad y vuelva más tarde á atracar al mismo, no se acumularán las horas de los distintos periodos y pagará cada vez como si se tratara de un nuevo buque atracado á los muelles.

Para los demás detalles referentes á la aplicación de las tarifas que anteceden, servirá de norma, por analogía, la Ley número 3756 y el Decreto de fecha 2 de Diciembre de 1899, referentes á derechos de puertos y muelles.

Art. 49°. Los derechos de guinche serán los siguientes:

	$ o/s.
a) El derecho de guinche se abonará por la mercadería importada, de acuerdo con el peso ó volumen que conste en los conocimientos que deberán presentarse á la Empresa del puerto á la llegada del buque, por cada tonelada ó fracción de tonelada, treinta y cinco centavos oro sellado..........	0.35
b) El derecho de guinche por la mercadería exportada se abonará de la misma manera sobre la base de los conocimientos, por cada tonelada ó fracción, veinte centavos oro sellado........................	0.20
c) Para uso de los pescantes de 5.000 kilógramos y más, se pagará sobre la misma base y por un peso en ningún caso menor de la mitad de la fuerza del pescante, por tonelada, ochenta centavos oro sellado.	0 80
d) Fuera de las horas del dia (6 a. m. á 6 p. m.) asi como los Domingos y fiestas legales, se pagará, además de los derechos anteriores, por cada guinche un recargo fijo de siete pesos oro sellado.............	7 —
e) Pasada la media noche la tarifa será fijada convencionalmente entre la Empresa y el cargador	
f) Los artículos de producción nacional no incluidos en el Art. 54 pagarán la mitad de estas tarifas.	

Estos derechos de guinche los abonará toda mercadería cargada ó descargada en el puerto del Rosario, hágase uso ó nó de los peones ó instalaciones de la Empresa y esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto.

Para los demás detalles, respecto de los derechos de guinche, servirá de norma por analogía la Ley de pescantes hidráulicos en el puerto de la Capital (Número 3731), y el Decreto Reglamentario de Enero 19 de 1899.

Art. 50. Los derechos de almacenaje, serán los siguientes:

	$ o/s
a) Artículos que abonen en proporción de su peso, por cada cien kilógramos de peso bruto y por mes, cinco centavos oro sellado......................	0 05
Cuando los bultos excediesen en su peso de cuatrocientos kilógramos, abonarán, además del derecho anterior, dos centavos oro sellado. ($ 0.02 o/s.) por mes por cada doscientos kilogramos ó fracción.	

	$ o/s.
b) Artículos que abonan en proporción de su volumen, por cada cien decímetros cúbicos y por mes, tres centavos oro sellado..........................	0.03
c) Artículos que abonen por litro, según la capacidad del envase, por cada cien litros y por mes, cinco centavos oro sellado..........................	0.05
d) Artículos que abonen en proporción de su valor por cada cien pesos oro sellado de su valor y por mes, veinticinco centavos oro sellado..........	0.25
e) La pólvora y artículos explosivos, por cada cien kilógramos de peso bruto y por mes, quince centavos oro sellado...	0.15
f) Las mercaderías depositadas en plazoletas abonarán por cada metro cuadrado ocupado por semana ó fracción, cincuenta centavos oro sellado..........	0.50
g) Las fracciones de las unidades de pago antes indicadas, (100 kilg. 100 dm³, 100 litros, 100 pesos o/s. 1 m²), pagarán como unidades enteras	
h) Los artículos que deban abonar por peso, volumen, litro ó valor, serán los que determina la tarifa de avalúos de 1902 y Decreto reglamentario	

Los nuevos artículos que se presentasen más adelante serán tarificados según la respectiva tarifa de avalúos que se aprobase para el primer año en que hubiese lugar á ello, ó sino de común acuerdo entre la Empresa y el Poder Ejecutivo,

i) Los artículos de producción nacional descargados por buques en el puerto del Rosario, podrán quedar veinticuatro horas en el puerto sin pagar almacenaje; vencido este plazo pagarán almacenaje desde la fecha de la entrada del buque.

j) A los efectos de la tarifa se contará que los meses tengan treinta dias para calcular la fracción del mes. El tiempo de almacenaje comenzará á contarse desde la fecha de la entrada del buque. Todas las mercaderías pagarán derecho de almacenaje cuando entren á depósito, aún cuando sean de despacho directo.

Art. 51 Las mercaderías abonarán el derecho de eslingaje según la misma clasificación y tarifa del derecho de almacenaje; con este objeto, las que entren á depósito pagarán el equivalente de dos meses de almacenaje y las de despacho directo el equivalente de un mes y medio.

Por derecho de eslingaje, se entiende el que corresponde por arreglar las mercaderías en los tinglados y depósitos, cargarlas en carros, wagones, etc, fuera del derecho de grua.

Este derecho lo abonará toda mercadería descargada en el puerto del Rosario, hágase uso ó nó de los peones é instalaciones de la Empresa, y esté ó nó exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto.

Los artículos de producción nacional no incluidos en el Art. 54, abonarán la mitad de la tarifa anterior.

El removido abonará la mitad de la tarifa cuando haya pagado este derecho en otros puertos de la República.

Para los demás detalles referentes á la aplicación de las tarifas de almacenaje y eslingaje que anteceden, servirán de norma por analogía, la Ley número 3868 sobre la materia y el Decreto reglamentario de 30 de Noviembre de 1899.

Art. 52. Los derechos de tracción, serán los siguientes:

a) Todas las mercaderías ó productos embarcados en el puerto del Rosario pagarán á la Empresa, y sobre la base del conocimiento del buque respectivo, un derecho fijo de tracción á razón de diez centavos oro sellado ($ 0,10 o/s) por cada tonelada, metro cúbico ú otra unidad equivalente.

Este derecho lo abonará la mercadería cargada en el Rosario, hágase ó no uso de las instalaciones de la Empresa y esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto, exceptuándose únicamente la traída en carros particulares á los muelles ó depósitos de la Empresa para su exportación.

b) Además del derecho fijo, establecido en el inciso que antecede, la Empresa cobrará los derechos de tracción iguales á los fijados para el el Puerto de la Capital en la Ley número 3730 modificada por la Ley número 3867 y Decreto Reglamentario del 1° de Diciembre de 1899.

Art. 53. Los carros particulares que entren al recinto del puerto, pagarán el siguiente derecho de peaje:

a) Los de dos ruedas quince centavos moneda nacional de curso legal... $ 0,15 m/n

b) Los de cuatro ruedas, treinta centavos moneda nacional de curso legal. $ 0,30 m/n

Art. 54. Los productos nacionales que se enumeran á continuación embarcados por la Empresa del puerto, estarán exentos de los derechos de guinche, eslingaje, almacenaje y parte fija del derecho de tracción antes mencionado y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Cereales y productos agrícolas cargados á nivel

OPERACIONES EN EL PUERTO	TRIGO, MAÍZ, AFRECHO, LINO, ETC. POR BOLSAS DE:			HARINA POR BOLSA DE:			PASTO SECO EN FARDOS DE 65 KILOGRAMOS
	60 kilgs.	100 kgs.	60 kilgs.	90 kilgs.	45 kilgs.	22 1/2 ks	
	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s
Embarque directo del vagón á bordo	0.0176	0.0264	0.0132	0.0264	0.0176	0.0132	0.0264
Descargar del vagón y apilar	0.022	0.0176	0.0088	0.0176	0.0132	0.0088	0.0176
Embarcar del depósito ó cargar en vagón	0.0176	0.022	0.0132	0.0264	0.0176	0.0132	0.0264
Nueva estiva ó traspilar	0.0132	0.0132	0.0088	0.0176	0.0132	0.0088	0.022
Transferencia en pila	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044
Rechazar	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044
Pesar en balanza chica	0.0088	0.0132	0.0088	0.0176	0.0132	0.0088	0.0132
Pesar en balanza grande por cada eje de vagón	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22
Almacenaje por 100 bolsas y por día	0.055	0.0735	0.0295	0.0735	0.055	0.044	0.0735
Marcar bolsas, por cada mil	0.88	0.88	0.88	0.88	0.88	0.88	0.88
Reparación de bolsas, por cada mil	1.10	1.10	1.10	1.10	1.10	1.10	1.10
Extender, secar y embolsar	0.0088	—	—	—	—	—	—
Ventilar por máquina chica	0.132	—	—	—	—	—	—

b) Cereales y productos agrícolas cargados por elevador.

Las tarifas para uso de los elevadores del Puerto, serán las siguientes:

TRIGO, LINO, ALPISTE, NABO, ETC.	Por 100 ks. $ o/s
1) Recibir de vagones, embolsado, pasar por elevador, pesar y embarcar	0.066
2) Recibir de vagón, embolsado, pasar por el elevador, pesar y depositar, con depósito libre de 10 días	0.0394
3) Pesar, embolsar y embarcar	0.0264
4) Para grano que llegue en vagones á granel y que se entregue en las bolsas del depositante	0.0594
5) Para grano embarcado á granel	0.0506
6) Limpiar y volver á pesar	0.044
7) Ventilar por máquina	0.022
8) Mezclar y ventilar por correa	0.0132
MAÍZ	
1) Recibir de vagones, embolsar, pasar por el elevador, pesar y embacar, con depósito libre hasta diez días	0.0528
2) Recibir de vagones, embolsado, pasar por el elevador, pesar y depositar con depósito de diez días	0.0308
3) Pesar, embolsar y embarcar	0.0220
4) Limpiar y volver á pesar	0.0220
5) Ventilar por máquina	0.0132
6) Mezclar y ventilar por correa	0.0132
7) Pesar lotes en depósito	0.0132

c) Cereales y productos agrícolas para cualquier manutención.

	$ o/s
1) Almacenaje bajo techo, después de los primeros diez días ó ó fracción	0.0088
2) Por transferencia arriba de diez mil kilogramos	0.0044
3) Por transferencia mayor de diez mil kilogramos	0.0088

Sobre transferencias no hay almacenaje libre.

d) Productos animales

OPERACIONES EN EL PUERTO	Fardos lanares de 65 kilogram. cada uno	Cueros vacunos secos por 100.	Cueros de potros ó becerros secos, por 100.	Cueros vacunos, salados, por 100.	Cueros de potros ó becerros salados por 100.
	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s
Embarque directo del vagón	0.176	0.88	0.66	1.10	0.792
Embarque del depósito ó cargar en el vagón	0.176	0.88	0.66	1.10	0.792
Descargar, apilar y embarcar	0.088	0.352	0.264	0.44	0.308
Almacenaje por día	0.0044	0.0132	0.0132	0.0132	0.0132

e) Maderas del país

ARTICULOS	UNIDADES	DESCARGA DE LOS BUQUES			Cargar de vagón á buques	CARGAR DE LOS DEPÓSITOS			Depósito mensual	PESAR	Pesar de transbordo
		á depósito	á muelle	á carro ó vagon		á buque	á carro	á vagón			
		o/s	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s
Vigas de madera dura.........	1000 kg.	0.396	0.176	0.352	0.352	0.396	0.308	0.352	0.132	0.176	0.088
Trozos ó durmientes id.......	1000 »	0.396	0.176	0.352	0.352	0.306	0.308	0.352	0.132	0.176	0.088
Tablones id id...............	1000 »	0.374	0.176	0.33	0.33	0.374	0.264	0.33	0.132	0.176	0.088
Rollizos id id...............	1000 »	0.44	0.176	0.44	0.396	0.44	0.352	0.44	0.132	0.176	0.088
Cedro en vigas (?)...........	1000 »	1.10	0.55	0.88	0.88	1.10	0.55	0.88	0.33	0.176	0.088
Cedro en tablones............	1000 »	1.10	0.55	0.66	0.88	1.10	0.55	0.66	0.33	0.176	0.089
Palmas.......................	c/una	0.044	0.0176	0.0352	0.0352	0.044	0.0264	0.352	0.0132	—	—
Masas y tarugos..............	c/una	0.0352	0.0176	0.0308	0.0308	0.0352	0.0284	0.0308	0.0132	—	—
Postes especiales............	Ciento	1.34	—	1.32	1.43	1.54	1.32	1.43	0.528	—	—
Postes comunes...............	Ciento	1.32	—	1.10	1.21	1.32	1.10	1.21	0.352	—	—
Postes cortos................	Ciento	1.10	—	0.88	0.99	1.10	0.88	0.99	0.33	—	—
Medios postes................	Ciento	0.77	—	0.66	0.704	0.77	0.65	0.704	0.274	—	—
Estacones....................	Ciento	0.44	—	0.396	0.418	0.44	0.396	0.418	0.176	—	—

Maderas extranjeras

Vigas de pino de tea..........	1000 pies	0.88	—	0.704	0.704	0.88	0.528	0.66	0.22	—	—
Tirantes de pino de tea......	1000 »	0.792	—	0.55	0.594	0.792	0.395	0.66	0.132	—	—
Pino blanco..................	1000 »	0.616	—	0.412	0.462	0.616	0.308	0.484	0.176	—	—
Pino spruce ó báltico........	1000 »	0.616	—	0.412	0.462	0.616	0.308	0.484	0.176	—	—

(?) La medida comercial usual en los puertos de la República Argentina, para tablas de madera, es la de mil pies, entendiéndose por ella una superficie de 1000 pies ingleses cuadrados de una madera de una pulgada inglesa de espesor. El equivalente métrico es de 93 metros cuadrados, con 0.025 m. de ospesor ó sean 2.32 metros cúbicos.

f) Tarifa para embarque de animales en pie

CARGA

Vacunos y caballares, por animal........	De dia.....................	$ 0.308	o/s
	De noche, adicional........	» 0.132	«
Lanares y cabrios, por animal..........	De dia.....................	» 0.0352	»
	De noche, adicional........	» 0.0088	»
Porcinos, por animal..................	De dia.....................	» 0.132	»
	De noche, adicional........	» 0.044	»

DESCARGA DE BUQUES

Vacunos y caballares, por animal..	» 0.88	»
Lanares y porcinos, por animal..	» 0.22	»

DESCARGA DE LANCHAS Y CHATAS

Vacunos y caballares, por animal........	De dia.....................	» 0.154	»
	De noche, adicional........	» 0.066	»
Lanares y cabrios, por animal..........	De dia.....................	» 0.0176	»
	De noche, adicional........	» 0.0044	»
Porcinos, por animal..................	De dia.....................	» 0.066	»
	De noche, adicional........	» 0.022	»

Art. 55. Los barcos destinados á ó provenientes del puerto del Rosario, no se recargarán con ningún derecho especial por el hecho del valizamiento del Rio de la Plata ó Rio Paraná ni tampoco por alguna otra razón.

Art. 56. La Empresa podrá disminuir como le parezca las tarifas que anteceden; pero no podrá hacer tarifas diferenciales en favor de persona determinada sin hacer beneficiar de ellas á todas las demás personas que se lo pidan en las mismas condiciones.

Art. 57. El Poder Ejecutivo, en mérito de las facultades que le confiere la legislación relativa á ferrocarriles intervendrá para que las tarifas entre cualquier punto del pais y el Puerto del Rosario se establezcan sobre la misma base que las desde el mismo punto á cualquier otro puerto de la República.

Art. 58. En las relaciones entre la Empresa y el público, en que sea necesario aplicar reglamentos y leyes relacionadas con el presente contrato, se entenderá que la Empresa desempeña las funciones atribuidas en ellos á las Oficinas del Estado.

Art. 59. El Gobierno reconoce á la Empresa el cuarenta por ciento de las entradas brutas totales del puerto, calculadas sobre la base de las tarifas aprobadas, como gasto de explotación. El sesenta por ciento restante se designa en este contrato como producido ó entrada neta del puerto, á diferencia del producido liquido que se define en el Art. 67.

Art. 60. Se entiende por entradas brutas de la Empresa todas las que perciba por aplicación de la tarifas aprobadas y eventualmente las provenientes de alquiler de terrenos, vias, edificios ó cualquier otra entrada que tuviere la Empresa por concepto de explotación del puerto.

El Poder Ejecutivo intervendrá en la explotación al objeto del debido control de estas entradas, y todos los comprobantes respectivos deberán ser convenientemente clasificados y redactados, y les serán presentados cuando lo requiera.

Art. 61. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar el puerto y todos sus anexos en cualquier momento, con dos años de aviso previo, una vez pasados los quince años desde la fecha de este contrato. Esta expropiación se llevará á cabo con arreglo á lo que prescribe el Documento C IV(Documentos preliminares al Concurso), desde el principio hasta el fin del párrafo 3º, con la única modificación de que en el inciso 1 del párrafo primero se pondrá «y los sesenta céntimos etc., etc, en lugar de» y los cincuenta y cinco céntimos etc., etc.»

Art. 62. La Empresa deberá asegurar por todo el término de la concesión todos los edificios, instalaciones y obras que deberán quedar á favor del Gobierno, situados dentro del recinto del puerto.

Art. 63. Habiéndose fundado las bases financieras del Concurso en los cálculos hechos por el Ministerio de Obras Públicas, de los que resulta que aplicando el tonelaje habido en el puerto del Rosario en 1899, las tarifas aprobadas, se hubiera obtenido una entrada bruta de un millón sescientos ochenta mil pesos oro sellado al año; la Empresa se compromete á adelantar las sumas necesarias para cancelar los déficits que pudieran resultar si el producido bruto del puerto no alcanzare á cubrir los gastos de explotación, más el servicio de intereses de las obligaciones

durante los diez primeros años ó á cubrir los gastos de explotación, el interés y amortización de las obligaciones y la amortización de las acciones durante los 30 años restantes.

En caso de que esto ocurriese y á fin de disminuir en lo posible los déficits anuales, las tarifas que deben regir en la explotación del puerto según lo dispuesto en los Artículos 44 al 55, podrán ser prudentemente aumentadas en cualquier época, previo acuerdo de la Empresa con el Poder Ejecutivo.

Si el déficit pasare de $ 200.000 oro sellado, la Empresa podrá emitir una cantidad suficiente de obligaciones para cubrir dicho déficit y estas obligaciones tendrán las mismas garantías y duración á contar de su emisión que las emitidas para la construcción y mientras existan obligaciones no amortizadas subsistirá el presente contrato en toda su fuerza, á menos que el Poder Ejecutivo prefiriese amortizar inmediatamente de finalizar el período de la concesión, las obligaciones remanentes por este concepto.

Art. 64. Los anticipos mencionados en el artículo anterior, no habiéndose emitido las obligaciones de que se habla en el mismo, así como los intereses al seis por ciento anual sobre el capital, acciones que no hubieran sido satisfechas por falta de utilidades durante uno ó más años, serán llevados á una cuenta que se saldará con las utilidades de los años sucesivos, de manera que no se considerará que el puerto produce beneficios mientras no hayan sido amortizados tales anticipos y pagados dichos intereses sobre el capital social. Los anticipos llevados á la cuenta mencionada gozarán del mismo interés anual del seis por ciento.

Art. 65. La Sociedad podrá emitir una parte ó la totalidad de las obligaciones anticipadamente y ellas gozarán, desde entonces, de las mismas garantías que las emitidas por secciones, pero en estos casos el producido de la emisión será depositado en casas bancarias de primer orden á satisfacción del Gobierno, no pudiendo ser retirados sin la aprobación del mismo y según el estado de adelanto de las obras, de conformidad con las planillas de situación mensuales.

Art. 66. La parte pertinente de este contrato será reproducida en los títulos que emita la Sociedad, autorizados con la firma de un representante del Gobierno, quien controlará la emisión.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, recibirá como participación de los beneficios en la explotación del puerto, el 50 % de las utilidades líquidas que se calcularán como sigue:

a) Durante los diez primeros años de explotación, esta utilidad se obtendrá descontando de las entradas brutas:
 1° El cuarenta por ciento por gastos de explotación conforme al artículo 59.
 2° Las sumas necesarias para el pago de intereses de las obligaciones á que se refieren los artículos anteriores.
 3° El saldo de la cuenta mencionada en el art. 64 si existiere.
 4° El seis por ciento sobre el capital, acciones comprendiendo el de las anualidades anteriores en que no se hubiera satisfecho este interés por falta de beneficios
b) Durante los años restantes, la utilidad líquida se obtendrá deduciendo de las entradas brutas
 1° El cuarenta por ciento por gastos de explotación conforme al Art. 59.
 2° Las sumas necesarias para el servicio de intereses y amortización en treinta años de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores.
 3° El saldo de la cuenta mencionada en el artículo 64, si existiere.
 4° El seis por ciento sobre el capital acciones, más la anualidad necesaria para amortizarlo en treinta años y las anualidades anteriores en que no se hubiera satisfecho este interés y amortización por falta de beneficios.

Art. 68. Las utilidades del Gobierno se acreditarán á la cuenta de que habla el Art. 64 y gozarán del interés que pague el Banco de la Nación Argentina, por depósitos á ciento ochenta días, no liquidándose hasta finalizar el año en que termine la construcción, salvo acuerdo previo entre la Empresa y el Gobierno. A contar de esa fecha se liquidarán cada cinco años.

Art 69. La explotación del Puerto por la Empresa, dará principio, de acuerdo con lo establecido en la Ley y Pliego de condiciones del Concurso, desde la fecha del presente contrato, contándose por lo tanto desde este día los cuarenta años que aquélla debe durar según lo estatuido en el Art. 4° con la salvedad contenida en el Art. 63.

Art. 70. La entrega de los muelles y depósitos nacionales de que habla el artículo 12 del documento C III (Documentos preliminares al Concurso) se efectuará en la fecha en que se dé principio á los trabajos de construcción del puerto; pero hasta tanto la Empresa no haya habilitado una extensión de mil metros de muelle en la Sección I, deberá restituir al Fisco las sumas que perciba por los servicios que prestan dichos muelles, depósitos y demás instalaciones existentes, deducido que sea el cuarenta por ciento que se fija como gasto de explotación en el Art. 59

Art. 71. Mientras la condición mencionada en el artículo anterior no haya sido cumplida por la Empresa, ésta explotará el puerto con sujección á las tarifas que están actualmente en vigencia. Recién cuando dicha condición de la habilitación de mil metros de muelle haya sido llenada, la Empresa tendrá derecho *ipso facto* á la plena explotación del puerto con arreglo á las tarifas aprobadas por el presente contrato.

Art. 72. Será de cargo de la Empresa la conclusión y refuerzo del muelle que se construye por el Ministerio de Obras Públicas, el relleno de los terrenos ganados al río, el dragado del lecho del río frente á este muelle hasta la cota menos 6,50 metros y la reparación del muelle y depósitos fiscales así como las demás obras complementarias que figuren en el proyecto aprobado.

Art. 73. En caso de dificultades entre la Empresa y el Superior Gobierno sobre la ejecución ó interpretación del presente contrato, éstas serán sometidas como único juez á un tribunal arbitral, formado por tres miembros de los cuales el uno será nombrado por el Superior Gobierno, el otro por la Empresa y el tercero por los dos primeros en las tres semanas que seguirán á su designación.

Si en el plazo indicado los dos primeros no pudieran llegar á un acuerdo sobre el nombramiento del tercero, este será designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Art. 74. Un ejemplar de los «Documentos preliminares al Concurso» se deposita en esta Escribanía á los efectos de las referencias que se hacen en el presente contrato y además para servir de norma de interpretación en los casos de duda.—Buenos Aires, 7 de Julio de 1902.—Emilio Civit.—*L. D. Forgues.*

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Visto el proyecto de contrato firmado entre el señor Ministro de Obras Públicas y don León D. Forgues, como representante de los señores Hersent et Fils Schneider et Cie., para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario de Santa Fe, y atento lo dispuesto en la Ley N°. 3885, en el Pliego de condiciones del Concurso y en el Decreto de 17 de Abril ppdo.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto de contrato referido, y adjudícase, en consecuencia, definitivamente, á los señores Hersent et Fils Schneider et Cie., la construcción y explotación del Puerto del Rosario, con sujeción á las bases y condiciones estipuladas en aquel.

Art. 2° Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Nacional, y pase á la Escribanía General de Gobierno, para que sea reducido á escritura pública dentro del plazo fijado en el Art. 1° Capítulo 1° del documento C. III. de las condiciones del concurso.

ROCA.
Emilio Civit.

II

Aprobando una licitación de obras en el edificio de Correos y Telégrafos del 4° Distrito.

Buenos Aires, Julio 10 de 1902.

Visto el precedente informe de la Dirección General de Contabilidad, por el que da cuenta del resultado de la licitación verificada en virtud del Decreto de fecha 25 de Abril ppdo., relativo á la ejecución de obras de reparación en el edificio que ocupan las Oficinas del 4° Distrito de Correos y Telégrafos (Rosario), y

Considerando:

Que la propuesta más ventajosa de las presentadas al referido acto, es la que corresponde al Empresario don Vicente Defino, quien ofrece ejecutar las obras de acuerdo con el pliego de verificaciones aprobado, mediante la suma de ($ 3.307,16 m/n) tres mil trescientos siete pesos con diez y seis centavos moneda nacional, incluido el 10 % para inspección é imprevistos; y habiéndose llenado los demás requisitos de la ley respectiva,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la licitación verificada con fecha 19 de Junio ppdo., relativa á las obras de reparación en el edificio que ocupan las Oficinas de Correos y Telégrafos del 4°. Distrito (Rosario), autorizadas por Decreto 25 de Abril del corriente año; y acéptase la propuesta de don Vicente Defino, cuyo importe es de ($ 3.307,16 m/n.) tres mil trescientos siete pesos con diez y seis centavos moneda nacional, incluido el 10 % para imprevistos é inspección.

Art. 2° Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional, tómese razón en Contabilidad, y vuelva á sus efectos á la Inspección de Arquitectura.

ROCA.
Emilio Civit.

III

Autorizando el ensanche de un varadero y depósito de carbon.

Buenos Aires, Julio 10 de 1902.

Visto este expediente relativo al ofrecimiento en venta de un terreno en el Puerto de la Concepción del Uruguay, para ensanche del que ocupa el varadero y depósito de carbón de propiedad del Estado; teniendo en cuenta lo informado por la Inspección de Navegación y Puertos acerca de la insuficiencia del área que actualmente ocupan dichas instalaciones, así como lo manifestado en cuanto al precio pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase la compra á don Luis B. Calderón, de la fracción de terreno á que se refiere este expediente por la suma de ($ 800 m/n), ochocientos pesos moneda nacional, y comisiónase al Ingeniero Julio Henry para que en representación del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2° Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 8, Item 1°, Partida 13 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección de Contabilidad, vuelva á la Inspección de Navegación y Puertos á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Disponiendo la entrega de una sección de la línea telegráfica del Sud.

Buenos Aires, Julio 10 de 1902

Vista la precedente comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la que da cuenta que la construcción de la línea telegráfica de Comodoro Rivadavia á Kostowsky ha llegado á Cerro Negro, en el Territorio del Chubut, habiéndose autorizado provisionalmente á las oficinas respectivas, para aceptar telegramas de servicio tasados,

SE RESUELVE:

La Dirección General de Correos y Telégrafos entregará al Ministerio del Interior, la sección de línea á que se ha hecho referencia, á fin de que éste resuelva sobre su incorporación á la red de telégrafos de la Nación, y la libre al servicio público cuando lo estime conveniente.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Junio 26 de 1902.

Desde el 27 del corriente inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de **230 %**, para liquidar en curso legal los derechos á oro.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BALANCE DE CASA CENTRAL Y SUCURSALES

EN 30 DE JUNIO DE 1902

ACTIVO	ORO	MONEDA LEGAL
Acciones		50.000.000 —
Adelantos en cuenta corriente	43 67	4.777.037 06
Conversión Fondos Públicos		8.470.950 —
Conversión	2.291 93	
Créditos á cobrar		194.322 36
Corresponsales en el Exterior	1.842.047 19	
Documentos descontados	19.451 20	73.661.006 06
Deudores en gestión		3.746.017 96
Fondos Púbs. Nles., Títls. F. C. C. N. 2ª Serie Ley 4053£ 986.036.	3.727.218 —	
Gastos generales		1.348.200 11
Gastos Judiciales		26.887 14
Inmuebles		3.671.664 72
Intereses	276 54	1.164.580 36
Letras á recibir		172.541 59
Muebles y útiles		441.191 40
Títulos Banco Nacional		3.150.000 —
Tesoro { En efectivo.... $ 2.772.000 — $ 10.000.000		
Caja { En efectivo...... $ 1.911.441.— » 38.724.884 62; Certificados de oro sellado........ » 1.018.400 — » 2929841	5.701.841 —	48.724.884 62
	11.293.169 53	199.549.283 38
PASIVO		
Capital		50.000.000 —
Caja de Conversión		50.000.000 —
Certificados de oro sellado	2.000.000 —	
Comisiones y Descuentos	2.939 16	4.230.969 72
Conversión Fondos Públicos	3.727.218 —	
Conversión		19.126 95
Depósitos á la vista y plazo fijo	3.282.299 52	74.811.491 58
Depósitos Judiciales	217.361 70	17.691.135 04
Fondo de reserva	2.035.506 19	
Ganancias y pérdidas		69.953 11
Sucursales «Operaciones pendientes»	27.844 96	2.726.606 98
	11.293.169 53	199.549.283 38

MARIANO UNZUÉ
Presidente.

Vº Bº
Emilio Bunge (hijo)
Síndico.

Antonio Zambonini
Secretario.

Estevan Etchebarne
Contador.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISION DE JUSTICIA

Exp.-J.-239.

Buenos Aires, Julio 12 de 1902.

Visto este expediente; atento lo manifestado por la Gobernación del Territorio de la Pampa Central y lo informado por la Inspección General de Justicia,

SE RESUELVE:

1° La Jurisdicción de los Jueces de Paz y Encargados del Registro Civil de los Departamentos de la Pampa Central números 9, 10 y 13, y 11 y 12, será ejercida por un Juez de Paz y Encargado del Registro Civil para los Departamentos 9, 10 y 11, y otro para los Departamentos 12 y 13, correspondiendo la primera jurisdicción, al Juez de Paz y Encargado del Registro Civil don Andrés S. Costa, nombrado con antigüedad de 30 de Diciembre de 1901, y la segunda, á don Rogelio S. Cosulich, nombrado con antigüedad de 3 de Diciembre del mismo año.

2° Hacer saber á la Contaduría General, que debe abstenerse de liquidar las partidas que el Presupuesto asigna para el sostenimiento de los Juzgados de Paz y Oficinas del Registro Civil de los Territorios Nacionales, mientras no le sean comunicados por conducto de este Ministerio, los nombramientos respectivos.

3° Pedir informes al Gobernador de la Pampa Central, para resolver respecto de la consulta del Juez de Paz y Encargado del Registro Civil de los Departamentos 12 y 13.

4° Comuníquese á quienes corresponda; publíquese, háganse en la Estadística, las anotaciones correspondientes; notifíquese á la Inspección General de Justicia, y resérvese en el legajo del Presupuesto.

FERNANDEZ.

BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 155

Buenos Aires, Julio 11 de 1902.

RELEVO DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA 5ª REGIÓN MILITAR. — RENUNCIA DE UN VOCAL DE LA INTENDENCIA DE GUERRA.—NOMBRAMIENTO DEL REEMPLAZANTE.—NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA EXPRESADA REPARTICIÓN.—NOMBRAMIENTO DE UN EMPLEADO DE LA JUNTA DE LA CAPITAL.—AUTORIZANDO EL INGRESO Á LA ESCUELA DE APLICACIÓN DE CLASES Á LOS SOLDADOS CONTRATADOS.—ENCARGANDO DEL ENROLAMIENTO DE VARIOS PUNTOS DE ENTRE RÍOS Á LOS JUECES DE PAZ RESPECTIVOS. — MODIFICACIÓN DEL PERSONAL DE JUNTAS DE EXCEPCIONES.—NOMBRAMIENTO DE UN MAESTRO DE EQUITACIÓN PARA LA SECCIÓN CABALLERÍA DE LA ESCUELA DE APLICACIÓN DE CLASES.—CAMBIO DE DESTINO DE UN OFICIAL —BAJA DE UN SARGENTO DISTINGUIDO.—LICENCIA.

Capital Federal, Junio 30 de 1902.—Visto el motivo que se funda la presente solicitud de relevo de Jefe de Estado Mayor de la 5ª Región Militar (Cuyo), interpuesta por el señor Coronel de Ingenieros don Arturo Orzábal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el relevo solicitado por el señor Coronel de Ingenieros don Arturo Orzábal, del puesto de Jefe de Estado Mayor de la 5ª Región Militar (Cuyo), debiendo pasar á revistar á la Lista de oficiales superiores.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Junio 30 de 1902.—Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia hecha por el señor Faustino Lezica, de Vocal de la Comisión Aministrativa de la Intendencia General de Guerra.

Art. 2° Dósele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de esas funciones.

Art. 3° Comuniquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Junio 30 de 1902.—Existiendo una vacante de Vocal en la Comisión Administrativa de la Intendencia General de Guerra, por renuncia del señor Faustino Lezica,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar las funciones antedichas al señor don Ventura Martinez.

Art. 2° Comuniquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 1° de 1902.—Vista la presente propuesta de la Intendencia General de Guerra, para llenar vacantes con motivo del fallecimiento del Subcontador de esa repartición,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar los siguientes puestos vacantes de la antedicha repartición: para Subcontador, al Tenedor de libros 1° don Tomás Aguiar; á Tenedor de libros 1°, el de 2ª don Carlos González Piris; á Tenedor de libros 2° el Auxiliar de libros 1° don Vicente S. Vidal; Auxiliar de libros 1° el Auxiliar de libros 2°, don Ulpiano Lotero; Auxiliar de libros 2°, el Escribiente de contabilidad don Alberto Rettenes y á Escribiente de contabilidad el empleado administrativo don Enrique M. Alvarez.

Art. 2° Comuniquese, etc.—ROCA —PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 1° de 1902.—Vista la propuesta que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor Enrique Tassi para desempeñar las funciones de Auxiliar de la Contaduria y de libros de la Junta de Excepciones de esta Capital, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 2° Este gasto se imputará al inciso 11, partida 1ª del Presupuesto General de Guerra vigente.

Art. 3° Comuniquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Julio 2 de 1902.—Habiéndose creado por Decreto del 13 de Junio próximo pasado, la Escuela de Aplicación de Clases, á la cual pueden ingresar los conscriptos y voluntarios que reunan las condiciones establecidas en la Ley 4031 y su reglamentación, y teniendo en cuenta que en las distintas unidades del Ejército, existen soldados admitidos al servicio como contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la misma ley, cuyos contratos aun no han vencido y que reunen cualidades de moralidad, buena instrucción, espiritu militar, etc., circunstancias que los colocan en condiciones ventajosas para asegurar el buen desempeño de sus funciones como clases,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorizase el ingreso á la Escuela de Aplicación de Clases de los soldados contratados que actualmente tiene el Ejército, siempre que éstos reunan las condiciones mencionadas.

Art. 2° Estos soldados, al ingresar á dicha Escuela, deben llenar los requisitos estipulados en el artículo 69 de la Ley 4031 y 59 de su reglamentación, y tendrán los mismos derechos y recompensas que la ley establece para los voluntarios y conscriptos que ingresan á ella.

Art. 3° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Julio 7 de 1902.—Habiendo manifestado el señor Gobernador de la Provincia de Entre Rios, que los jueces de paz de los centros de población de Pueblo Bugo, Gobernador Racedo, Villa Echagüe, Villa Mantero, Estación Crespo y Villa Urquiza, son los encargados del Registro Civil, y á fin de proporcionar las mayores facilidades á los ciudadanos obligados á cumplir con las prescripciones de la Ley 4031

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Encárgase del Enrolamiento de los ciudadanos pertenecientes al Ejército de linea y su Reserva, á los jueces de paz de los centros de población de Pueblo Bugo, Gobernador Racedo, Villa Echagüe, Villa Mantero, Estación Crespo y Villa Urquiza, de la Provincia de Entre Rios.

Art. 2° Remitanse á las mencionadas oficinas, por la Repartición correspondiente, los útiles necesarios para que puedan empezar sus funciones.

Art 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.—Debiendo ausentarse del Territorio del Chubut por razón de enfermedad, el señor Presidente de la Junta de Excepciones de Rawson, Mayor don Néstor Saráchaga,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para substituirlo, mientras dure la enfermedad del Titular, al señor Mayor don Ricardo Pereyra Rosas, 2° Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 6 de Infanteria de linea.

Art. 2° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 5 de 1902.—Encontrándose imposibilitado por enfermedad, el Mayor don Juan Iturralde, para continuar desempeñando el cargo de Secretario de la Junta de Excepciones de la Ciudad de Mendoza, para el que fué nombrado por Decreto de Junio 14 ppdo.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Secretario de la Junta de Excepciones de Mendoza, en reemplazo del Mayor don Juan Iturralde, al de igual clase don Delfino Ovejero, 2° Jeje del Batallón 2° de Cazadores de Los Andes.

Art. 2° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 3 de 1902.—Siendo necesario proveer á la Sección de la Escuela de Aplicación de Clases de Caballeria, adscripta al Regimiento 8 del arma, de un Maestro de equitación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Maestro de equitación de la Sección de la Escuela de Aplicación de Clases de Caballeria, adscripta al Regimiento 8 de Caballeria de linea, al señor Carlos Zinsler de Hardtmuth, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional ($ 150 m/n) que se imputarán al inciso 3° del Presupuesto de Guerra vigente.

Art. 2° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1° Pase á prestar sus servicios al Batallón de Ferrocarrileros el Teniente 2° don Pedro Quintana Alcorta, que era ayudante del señor Jefe del Estado Mayor de la 5ª Región Militar.

Art. 2° Comuniquese, publiquese en el *Boletín Militar* y archivese.—RICCHERI.

Con fecha 26 de Junio ppdo., el Sargento 2° distinguido, del Regimiento 4 de Infanteria, Sixto Velazco, ha sido dado de baja, á su pedido, de la Escuela de Aspirantes á Oficial y del Ejército.

En la fecha, se ha concedido al Mayor don Salustiano Gómez, 2° Jefe del Batallón 1° de Infanteria Montada, prórroga de licencia por veinte dias.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

AVISO

Habiendo dado principio la Inspección de Farmacias del Departamento Nacional de Higiene al control de las estampillas que deben llevar las especialidades comprendidas en la Ley N°. 4039, se previene de las casas de negocio siguientes:

Almacenes, Restaurants, Cafées, Hoteles, Confiterias, Tiendas, Peluquerias, Perfumerias y demás casas de comercio, que deben tener estampilladas las especialidades que posean y que á continuación se detallan, bajo pena de incurrir en la multa que establece la citada Ley.—Aguas minerales (cualquier clase), extracto de Malta (toda marca en cualquier forma), extracto de carne (liquida ó concentrada, toda marca), carne en polvo, harina Vial, harina Duthaud, leche malteada, Mellins'food, tropon, fosfatina fallieres, racahout, somatosa, hierro quina Bisleri, (y todos los vinos quinados), jabones medicinales en general, talco boratado Mennen's (y otro. fabricantes), callicidas, lociones para el cabello (siempre que se les atribuya propiedades medicinales), polvos, pastas y aguas dentrificas (igual observación), cremas, polvos y aguas para el cutis (igual observación), aguas para teñir el cabello (igual observación).—Buenos Aires, Abril 18 de 1902.—*El Secretario.*

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

LICITACIÓN

Licitación de 1.200 bolsas para pilares postales y 900 aros de hierro para las mismas. Muestras pliego de condiciones y demás datos, pueden consultarse en la Oficina de Compras de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el Sábado 19 de Julio próximo á las 2 p. m.

Nota: Se avisa á los licitantes que en la fecha se ha incluido en el pliego de condiciones un articulo adicional.—Julio 11 de 1902—*El Secretario*—Buenos Aires, Junio 20 de 1902.—*Luis Peluffo.* Vicedirector General. v-19-Julio.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Citase al prietario del terreno ubicado en la calle **Loria entre los números 1854**

y 1880, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.—En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 1° de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.
v-21-Julio.

SECCIÓN BELGRANO

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Cañitas esq. Olagüer** y **Avenida Vertiz esq. Ombues,** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Jefe.*

LICITACION

Llámase á licitación para la provisión de carbón Cardiff, para las usinas municipales durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 26 del corriente á las dos p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad, y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° El proponente se obliga á entregar á las Usinas de luz eléctrica de la Dirección General de Alumbrado, el carbón en cantidades según se pidan, hasta doscientas cincuenta toneladas por mes, y de acuerdo con las órdenes que para cada caso expedirá la misma, y dentro de los quince primeros dias de cada mes, en la forma que indica el articulo posterior.

Art. 2° El carbón será de Cardiff de primera calidad, y libre de toda materia extraña. La forma y cantidades de las entregas se harán más ó menos como sigue:

Mataderos	100 Tons.	por	mes.
Palermo	85 »	»	»
Flores	50 »	»	»
Belgrano	10 »	»	«

Art. 3° Las partidas que no estén en un todo de acuerdo con lo estipulado en el articulo 2°, serán rechazadas, debiendo ser substituidas en el dia por otra de buena calidad; si asi no lo hiciera, la Municipalidad procederá á su adquisición por cuenta del proveedor.

Art. 4° En caso de que el carbón no sea entregado en la forma que indica el articulo 1°, el contratista sufrirá una multa de veinte pesos por cada dia de demora, y en el caso de ser necesario éste será comprado por la Municipalidad por cuenta exclusiva del licitante.

Art. 5° A los tres dias de firmado el contrato, el proveedor hará entrega de una tercera parte del carbón que á cada una de las usinas de las indicadas, le corresponde, según el articulo 2°.

Art. 6° Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, y acompañadas de un documento en el que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia Municipal, la cantidad de cincuenta pesos moneda nacional, en garantia de la propuesta, cuyo depósito se de volverá una vez aceptada alguna.

Art. 7° El proponente cuya propuesta fuese aceptada depositará además la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional en garantia del cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Art. 8° Si el proponente desistiese de su propuesta una vez presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo, cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el articulo 6°, el que ingresará en la Tesoreria Municipal.

Art. 9° Las cuestiones que se susciten entre los contratistas y la Municipalidad serán resueltas Administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 10. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa, ó el de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Julio 11 de 1902.—*Jorge N. Williams.*—Secretario v-26-Julio

Llámase á licitación para la provisión de fierro, acero y carbón á la Administración General de Limpieza, durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el 21 del corriente á las 2.15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Los articulos á entregar serán de primera calidad y de acuerdo con la relación que puede consultarse en la Oficina arriba mencionada. Las propuestas de fierro serán sobre la base de fabricación (europea) y será rechazado todo fierro fabricado en el país. La entrega de los articulos se hará en la Administración General de Limpieza, Calle Las Heras N°. 614 y con intervención del Depósito General de Materiales, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida por el Proveedor la orden ú órdenes de la Intendencia, en la inteligencia que se les aplicará una multa de cincuenta pesos por cada dia de retardo, sin perjuicio de adquirirlos de otras casas por cuenta del proveedor.

La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más de los articulos licitados.

El pago se efectuará previa presentación de las órdenes con el conforme de la Administración General de Limpieza, é inmediatamente de haber llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de $ 800 m/n, en garantia de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

El proponente, cuya propuesta fuese aceptada depositará, además, el 5 % del valor de la licitación en garantia de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta una vez aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el articulo anterior, el que ingresará á la Tesoreria Municipal.

Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Julio 10 de 1902.—*Jorge N. Williams,* Secretario.
v-21-Julio.

Llámase á licitación para la provisión de articulos de pinturería y ferreteria á la Administración de Limpieza, durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el 21 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas se recibirán de acuerdo con las siguientes bases: Los articulos de pinturería y ferreteria á entregar serán de primera calidad, reservándose la Municipalidad el derecho de recibir el todo, parte ó más de los articulos licitados y rechazar todos aquéllos que no fueren de primera calidad.

La entrega de los articulos se hará en la Administración General de Limpieza Larrea 1510 y con intervención del Depósito General de Materiales, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida por el Proveedor la orden ú órdenes de la Intendencia. Si dentro el plazo estipulado el Proveedor no hiciera entrega de ellas, se le aplicará una multa de cincuenta pesos moneda nacional por cada dia de retardo, sin perjuicio de adquirirlos de otras casas por cuenta del Proveedor. El pago se efectuará previa presentación de las órdenes con el conforme de la Administración General de Limpieza, y después de haberse llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos y acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de $ 600 m/n. en garantia de la propuesta y cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Al que se le acepte la propuesta deberá depositar, además, el 5 % del valor total de la licitación en garantia de las obligaciones que contrae, y si desistiere de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato respectivo cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el articulo anterior el que ingresará á la Tesoreria Municipal.

Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Julio 10 1902.—*Jorge N. Williams.*—Secretario. v-21-Julio

Licitación para la construcción y arrendamiento de un kiosco en el Parque 3 de Febrero.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 19 del corriente á las 3 1/2 p. m.

Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de la Intendencia, la suma de cien pesos moneda nacional, cantidad que será devuelta una vez aceptada algunas de la propuestas. —Buenos Aires, Julio 11 de 1902.—*El Secretario.* v-19-julio.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La secretaria recibe propuestas por: cepillos de paja, arpillera para fardos, naftalina y emblemas de metal para tropa, hasta el dia 14 del corriente á las 3. p. m., por datos en la misma.—*El Secretario*
v-14-Julio

Inspección General de Remonta

El dia 27 del actual se rematarán en Bell Ville (Córdoba), 100 caballos por el martillero señor Abraham Castellanos (hijo) por orden superior y dinero al contado, de los que no prestan más servicios de guerra en el Ejército Nacional.

Por más informes en la Inspección General de Remonta del Ejército.—Paseo Colón entre Garay y Brasil.—*Victoriano Rodriguez* coronel. v-27-Julio.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

Bahía de San Blas; Valizamiento del canal de entrada y del puerto interior.

Con referencia al aviso Nº. 526 de 1901 de esta Sección, se hace saber á los navegantes: que en el mes de Mayo de 1902, quedó definitivamente instalado el valizamiento de la entrada á la Bahía de San Blas por el canal Este, y del fondeadero en el puerto interior, en la manera siguiente:

1º. En las afueras de la entrada al canal Este, ha sido fondeada en 7 3/4 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica de recalada, Nº. 1, pintada de amarillo, llevando en su parte superior un palo de 3 metros de alto con travesaños de 50 centímetros de largo, visible con tiempo claro á 6 millas de distancia. Desde esta boya de recalada se marca á la torre de punta Rubia al Sº. 74º 30' O y á la pirámide al Norte de Cabeza Rubia al N. 56º O. Posición aproximada de la boya de recalada: lat. 40º 39' 20'' S. long. 62º 01' 10'' O.

2º A 1.3 millas y al N. 48º O. de esta boya de recalada en el eje del canal Este, ha sido fondeada en 4 2,3 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica Nº. 2, pintada á fajas horizontales negras y rojas.

3º Una boya cónica Nº. 3, pintada á fajas horizontales negras y rojas, ha sido fondeada en 4 brazas de agua en marea baja ordinaria á 1.5 millas al N. 48º O. de la boya Nº 2, en el eje del canal Este.

4º Dos valizas flotantes (sparbuoy) pintadas de negro, han sido fondeadas en los veriles del canal Este, en 3 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria, á ambos lados de la enfilación de las boyas Nº. 3. números 1, 2, 3 y á 1.4 millas al N. 48º O. de la boya Nº. 3.

5º Fondeadero interior. A 8.3 millas de estas valizas flotantes, y en la enfilación de las boyas números 1, 2 y 3, (Nº. 48º O.) ha sido fondeada una baliza flotante (sparbuoy). Desde esta valiza flotante se marca al cerrito Dos Hermanos al S. 15º E., distante 1.9 millas.

6º A 3. 8 millas al N 57º O. de esta valiza flotante, se fondeó una y otra valiza flotante, en 8 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria. Desde esta valiza flotante se marca el cerrito Dos Hermanos al S. 44º 30' E. distante 5. 2 millas.

Esta valiza es solamente visible á la distancia de 1. 3 millas de la anterior.

Véanse cartas inglesas núm. 1324, 1358, carta argentina de San Blas y South America Pilot part. I, 1893, pag. 314—316.

Guillermo Mac Carthy

Reemplazo proyectado del Pontón-faro Banco Chico, por el Acorazado El Plata.

Se hace saber á los navegantes, que por tener que sufrir reparaciones, será pronto retirado el actual Pontón-faro Banco Chico y reemplazado por el Acorazado El Plata.

Este Acorazado llevará en su cofa una linterna conteniendo una corona de 5 lámparas á petróleo con reflectores. La Luz será fija y estará á 17 metros (56 pies) de altura sobre la linea de flotación y será visible á diez millas aproximadamente.

El Plata tiene 53 metros de eslora y su casco sumerje 1.50 metros. Está pintado de blanco, excepto su único palo (que llevará la linterna) y la chimenea, que están pintados de amarillo.

Véanse cartas inglesas números 2544, 1749 y South América Pilot, part. I, 1893, pags. 251, 252 y 266.—*Guillermo S. Mac-Carthy.*

América del Sud.—Costa Este.—República Argentina.—Río de la Plata.—Instalación de una valiza en el veril S. O. del Banco Cuirassier.

El Jefe de la Comisión de Estudios Hidrográficos y Valizamiento del Rio de la Plata, comunica con fecha 23 del mes de Junio de 1902, que fué instalada con fines hidrográficos en la fecha, en el veril S. O. del Banco Cuirassier, una valiza en forma de pirámide de 7 metros de altura sobre el nivel del mar en marea baja ordinaria, terminando en su parte superior en una plataforma cuadrada de 1,50 metros, pintada á fajas horizontales blancas y negras.

Posición aproximada de la Valiza: Lat. 35º, 06'50'' S., Long. 57º, 07'30'' O.

Véanse cartas inglesas números 2544 1749 y South America Pilot. part. I 1893, pág. 266.—*Guillermo Mac Carthy.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Septiembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1º-Septiembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocaril á Bolivia.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vías de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los dias hábiles hasta el dia 1º de Octubre próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Junio 1º de 1902. v-1º-Octubre

---

Llámase á licitación pública la provisión de materiales de repuesto (pernos, bujes, eslabones, cadenas y cables de acero) con destino al tren de dragado á cargo de las Obras del Puerto de la Capital.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, piso 3º), hasta el dia 4 de Agosto próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m. Bueno Aires, Julio 6 de 1902.—v-4-Agosto

---

Dirección General de las Obras de Salubridad.

Llámase á licitación para la provisión de (400.000 kilógramos) cuatrocientas toneladas métricas con opción á seiscientas toneladas, de alúmino-ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que estará á disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección Rivadavia 1255 altos, de 12 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.

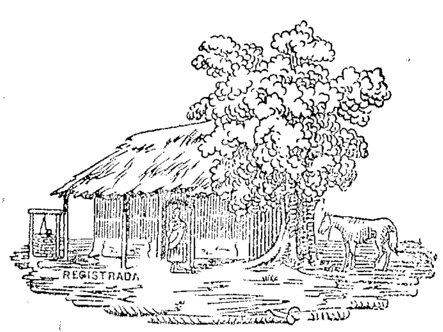
No se admitirá ninguna propuesta que no esté de acuerdo con el pliego de condiciones, del cual se dará copia á los interesados que lo soliciten.—Buenos Aires, Junio 4 de 1902.—*S. Ghigliazza*, Oficial Mayor. v-16-Julio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 10.729



Julio 8 de 1902.—Barclay, Mackintosh y Cia.—Distinguir tejidos en general y articulos de tienda, merceria y confecciones. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.730



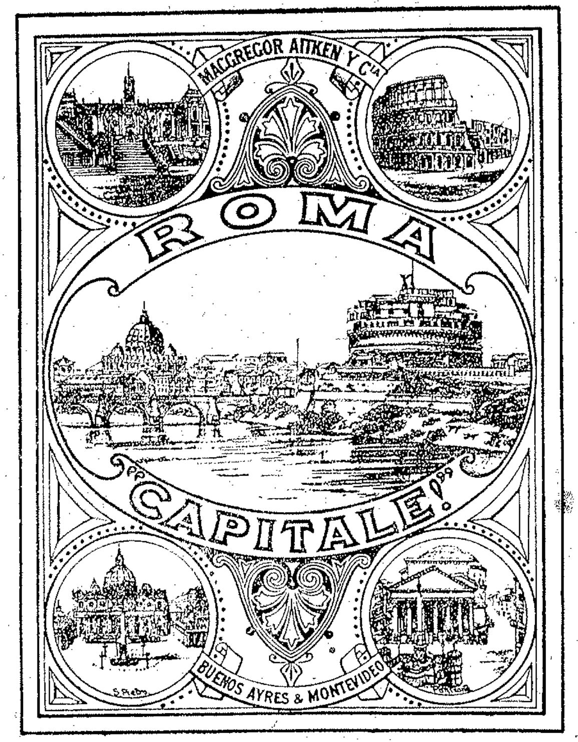
Julio 8 de 1902.—Barclay, Mackintosh y Cia.—Distinguir tejidos en general y articulos de tienda, merceria y confecciones. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.728



Julio 8 de 1902.—Barclay, Mackintosh y Cia.—Distinguir tejidos en general y articulos de tienda, merceria y confecciones.—Tucumán 745. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.743



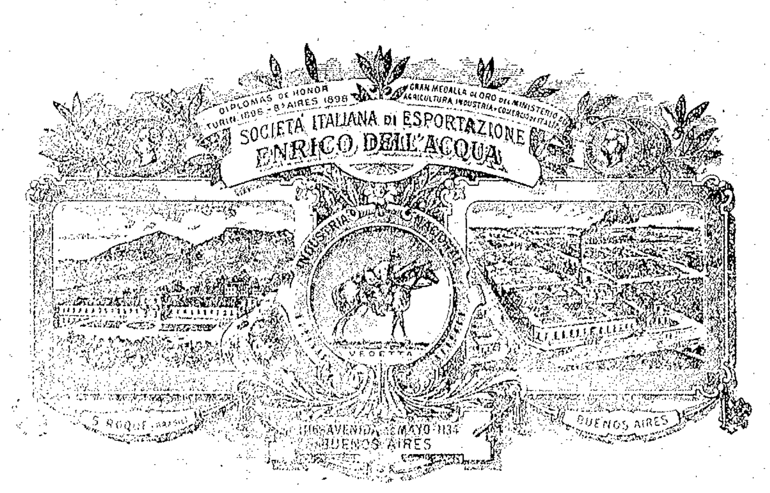
Julio 10 de 1902.—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.737



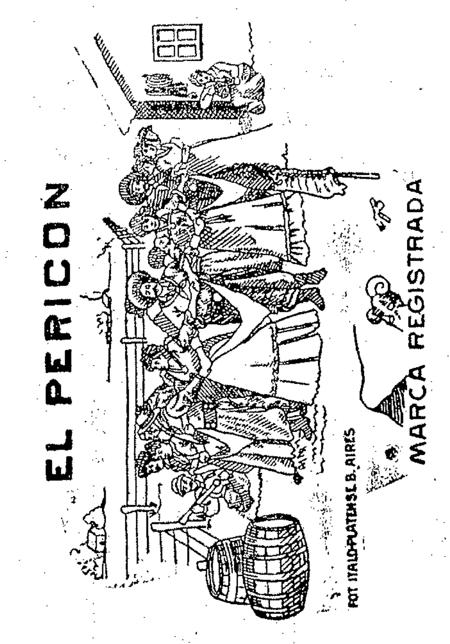
Julio 8 de 1902.—Theodor Seidenberg.—Distinguir articulos de perfumeria en general.—Thames 2340. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.747



Julio 10 de 1902.—Società Italiana di Esportazione Enrico Dell'Acqua.—Distinguir tejidos, comestibles y bebidas.—Avenida de Mayo 1116 al 34. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.734



Julio 8 de 1902.—Marco Antonio Blanco —Distinguir vinos y grappas.—Alsina 1241. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.742



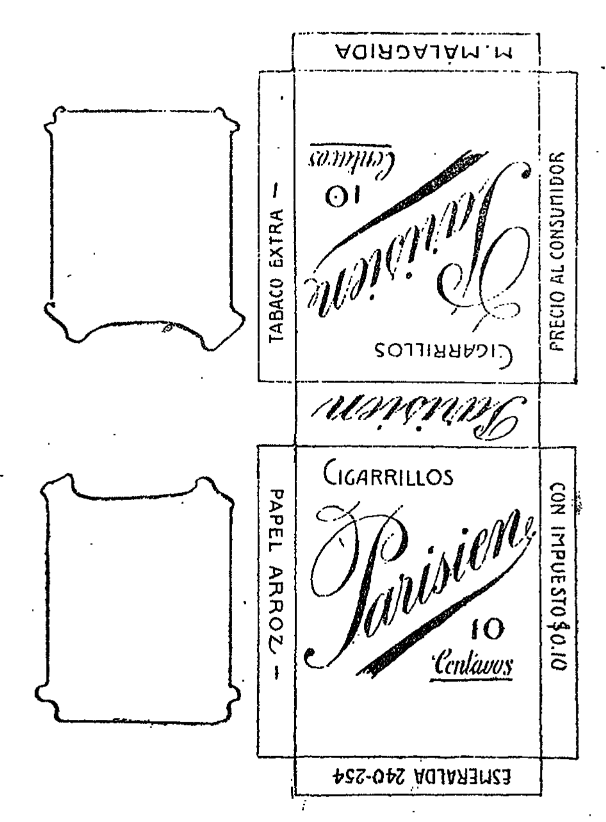
Julio 10 de 1902.—Macgregor, Aitken y Cia—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.735



Julio 8 de 1902.—Jorge Warburg—Distinguir tejidos en general.—Cangallo 541. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.652



Junio 12 de 1902.—Manuel Malagrida.—Distinguir cigarrillos, tabacos y cigarros.—Esmeralda 240. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.665



Junio 19 de 1902.—Benito Berthe.—Distinguir anis carabanchel.—Pasco 266. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.736

«Persimmon»

Julio 8 de 1902.—Theodor Seidenberg.—Distinguir articulos de perfumeria en general. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.739

"Goudrogene"

Julio 10 de 1902.—Maurice Charles Marie Tixier.—Distinguir productos antisépticos é higiénicos en particular y productos de farmacia y droguería en general.—Piedad 343. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.744



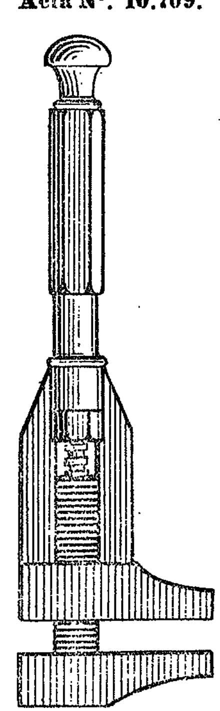
Julio 10 de 1902.—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.731



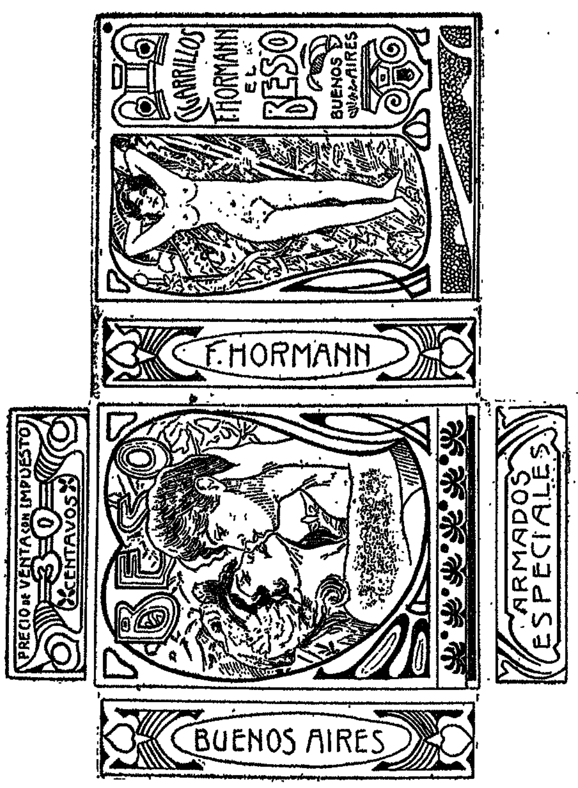
Julio 8 de 1902.—Barclay, Mackintosh y Cª.—Distinguir tejidos en general y articulos de tienda, merceria y confecciones. V-16-Julio.

Acta Nº. 10.709.



Julio 2 de 1902. Peters hermanos.—Distinguir bebidas en general. (Tucumán 745). v-12-Julio.

Acta Nº. 10.660



Junio 17 de 1902—Federico Hormann—Distinguir cigarrillos y artículos de cigarrería 14 de Julio.

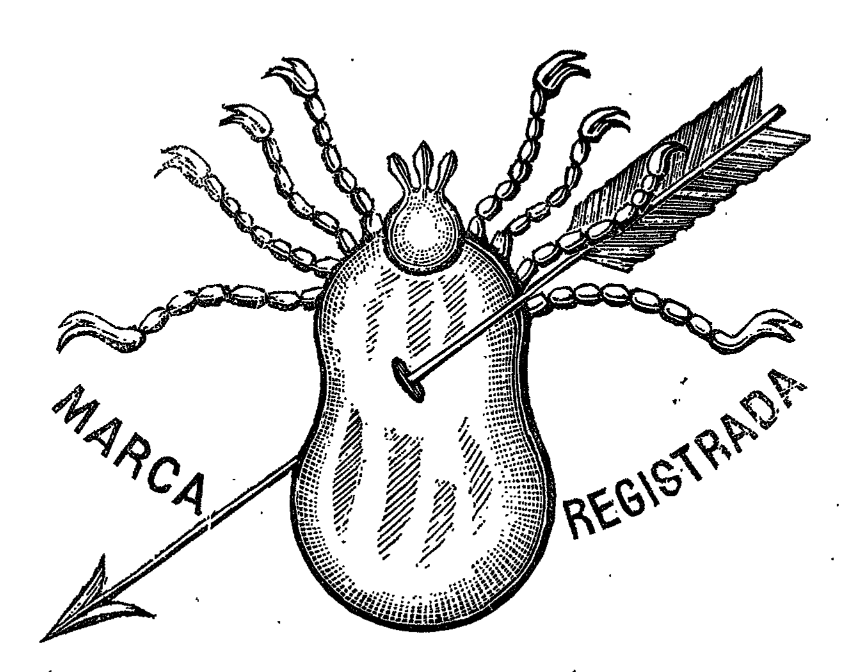
Acta Nº. 10.725

MARCA REGISTRADA

MONUMENTO AL PRINCIPE AMEDEO DI SAVOIA, DUCA D'AOSTA

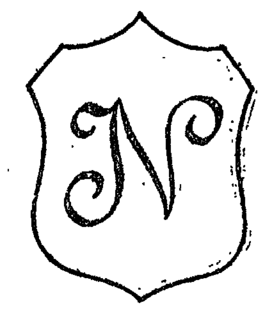
Julio 7 de 1902—David Costaguta y Cª.—Distinguir tejidos. v-14 de Julio.

Acta Nº. 10.726



Julio 8 de 1902.—Berotervide y Cia.—Distinguir un producto para destruir los parásitos en los animales.—Piedras 157. v-17-Julio.

Acta Nº. 10.724



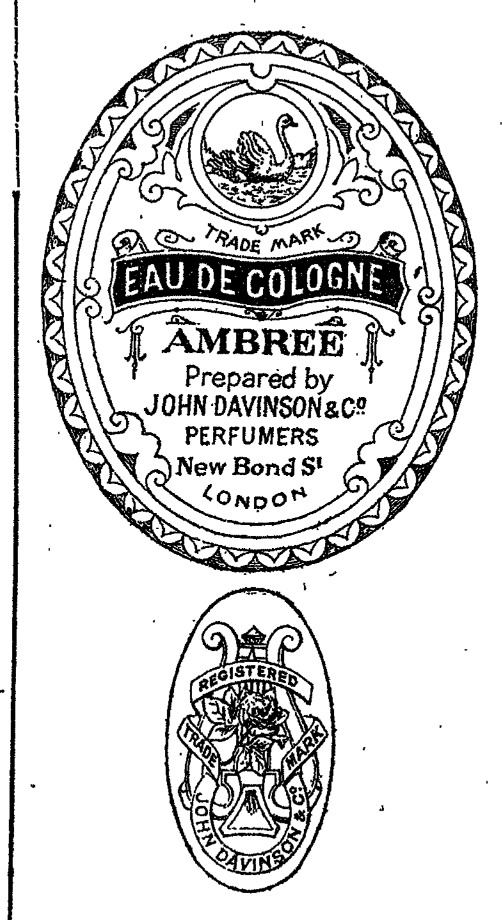
Julio 7 de 1902 - Juan Noelting—Distinguir miel de abejas. v-14 de Julio.

Acta Nº. 10.740



Julio 10 de 1902.—Octavio Monaco y Compañía.—Distinguir productos químicos, farmacéuticos, drogas y específicos.—Viamont 871. v-16-Julio.

Acta Nº. 10.748



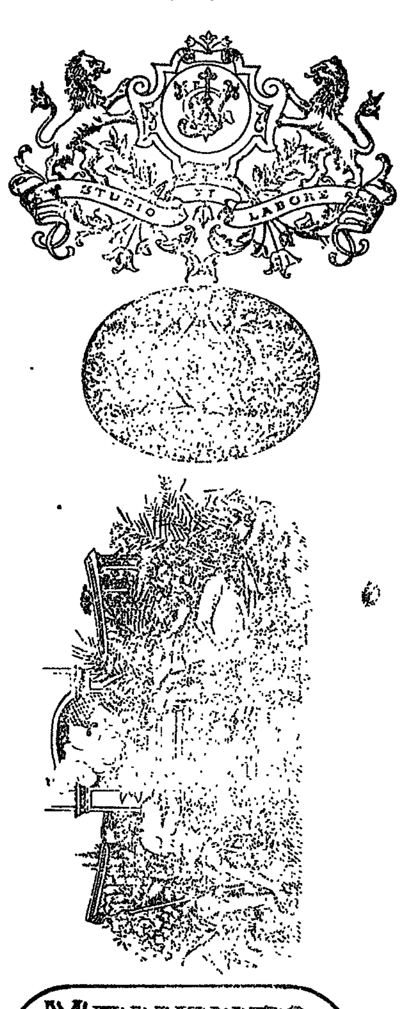
Julio 11 de 1902—Eduardo Retienne—Distinguir agua de colonia (Cuyo 1127). v-18-Julio.

Acta Nº. 10.750

«IRIS»

Julio 12 de 1902—E. Onetti y Cª.—Distinguir productos de perfumería (Cangallo 1386) v-18-Julio.

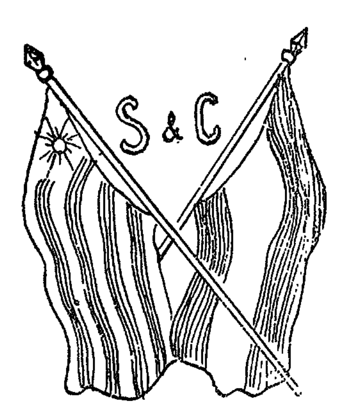
Acta N°. 10.752





Julio 12 de 1992—J. W. G. Juister—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos.
v-18-Julio.

Acta N°. 10.754

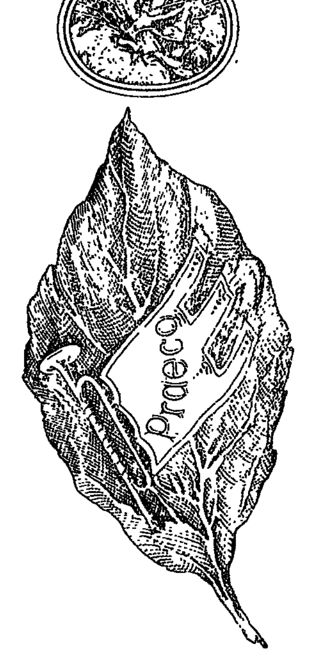


Julio 12 de 1902—Salmeron y Cª.—Distinguir cueros, pieles, telas, tejidos y articulos de zapatería (Rivadavia 1360).
v-18-Julio.

Acta N°. 10.751







Julio 12 de 1902—J. W. G. Juister—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos (Tucumán 745).
v-18-Julio.

Acta N°. 10.745

"Zedel"

Julio 10 de 1902.--Fabrique de Moteurs & de Machines (anciene maison Zurcher Luthei & Cie.)—Distinguir motores y ciclos de todas clases, automóviles y accesorios para los mismos. (Tucumán 745).
v-16-Julio.

Acta N°. 10.733

«Eucaliptus»

Julio 8 de 1902.—Fló Hnos. y Cia.—Distinguir artículos de librería y papeles en general con especialidad del de cigarrillos. —Rivadavia 762.
v-16-Julio.

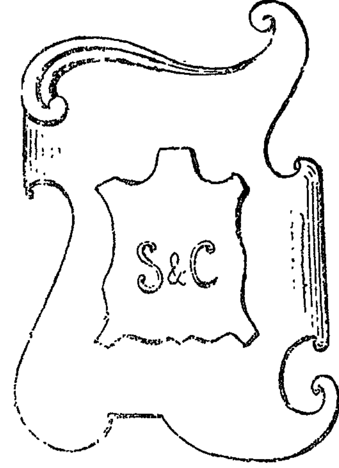
Acta N°. 10.732.





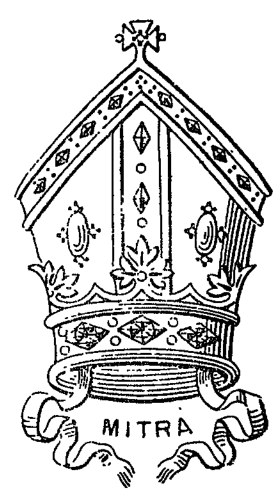
Julio 8 de 1902—Compañia Sansinena de Carnes Congeladas—Distinguir una grasa especial para familias (Tucumán 745).
v-18-Julio.

Acta N°. 10.755



Julio 12 de 1902—Salmerón y Cía.—Distinguir cueros, pieles, telas, tejidos y articulos de zapatería.
v-18-Julio.

Acta N°. 10.741.



Julio 10 de 1902.—Macgregor, Aitken y Cia—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. (Rivadavia 649).
v-16-Julio,

Tip. Penitenciaria Nacional.